



**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

**ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN**

2020



ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

TÍTULO PRIMERO. DEL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA

Capítulo I. Disposiciones Generales

- Artículo 1. Objeto.
- Artículo 2. Contenido.
- Artículo 3. Glosario.
- Artículo 4. Interpretación.

Capítulo II. Del Ejercicio del Derecho Humano a la Ciencia

- Artículo 5. Derecho humano a la ciencia
- Artículo 6. Libertad de investigación.
- Artículo 7. Criterios para la investigación pública.
- Artículo 8. Agenda de Estado.

TÍTULO SEGUNDO. DE LA POLÍTICA DE ESTADO

Capítulo I. Disposiciones Generales

- Artículo 9. Objetivo general y principios.
- Artículo 10. Objetivos particulares de la Agenda de Estado
- Artículo 11. Elementos de la Política de Estado.

Capítulo II. De los Ejes Programáticos y de Articulación

- Artículo 12. Ejes.

Capítulo III. De la Agenda de Estado

- Artículo 13. Agenda de Estado.

Capítulo IV. De los Instrumentos de Planeación Estratégica y Participativa

- Artículo 14. Planeación estratégica y participativa.

Sección Primera. Del Programa Especial de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

- Artículo 15. Programa Especial.
- Artículo 16. Formulación.
- Artículo 17. Contenido.
- Artículo 18. Programa Especial y Presupuesto.

Sección Segunda. De los Programas de las Entidades Federativas

- Artículo 19. Formulación.
- Artículo 20. Contenido.

Capítulo V. Del Gasto Nacional y el Financiamiento

- Artículo 21. Concurrencia y Presupuesto.





**GOBIERNO DE
MÉXICO**



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 22. Presupuesto Consolidado.

Artículo 23. Aportaciones Federales.

TÍTULO TERCERO. DEL SISTEMA NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Capítulo I. De la Integración del Sistema Nacional

Artículo 24. Integración.

Capítulo II. De la Distribución de Competencias

Artículo 25. Atribuciones de Federación.

Artículo 26. Atribuciones de las entidades federativas.

Artículo 27. Atribuciones de los municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 28. Atribuciones concurrentes.

Artículo 29. Supletoriedad.

Capítulo III. De las Autoridades

Artículo 30. Consejo de Estado.

Artículo 31. Autoridades responsables de atender la política nacional y local.

Capítulo IV. De las Relaciones Intergubernamentales

Artículo 32. Convenios de colaboración y coordinación.

Artículo 33. Convenios de colaboración y coordinación del Consejo Nacional.

Artículo 34. Regiones.

Artículo 35. Comités Regionales de Colaboración y Coordinación.

Artículo 36. Atribuciones de los Comités Regionales.

Artículo 37. Integración de los Comités Regionales.

Artículo 38. Grupos de trabajo de los Comités Regionales.

TÍTULO CUARTO. DE LAS AUTORIDADES FEDERALES

Capítulo I. Del Consejo de Estado

Artículo 39. Integración.

Artículo 40. Facultades.

Artículo 41. Atribuciones de la Coordinación Ejecutiva.

Capítulo II. Del Consejo Nacional

Sección Primera. Disposiciones Generales

Artículo 42. Naturaleza jurídica y objeto.

Artículo 43. Patrimonio.

Artículo 44. Relaciones laborales.

Artículo 45. Comisario Público y Órgano Interno de Control.

Sección Segunda. De las Atribuciones





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- Artículo 46. Atribuciones en relación con el Consejo de Estado.
- Artículo 47. Atribuciones en política nacional.
- Artículo 48. Atribuciones como entidad articuladora del Sistema Nacional.
- Artículo 49. Atribuciones como entidad coordinadora de sector.
- Artículo 50. Atribuciones de investigación.
- Artículo 51. Atribuciones relativas al acceso universal.
- Artículo 52. Atribuciones en cuanto a asuntos internacionales.
- Artículo 53. Informe nacional anual.

Sección Tercera. De los Órganos de Gobierno y Administración

- Artículo 54. Gobierno y administración.

Subsección Primera. De la Junta de Gobierno

- Artículo 55. Integración.
- Artículo 56. Competencia.

Subsección Segunda. De la Dirección General

- Artículo 57. Designación y requisitos.
- Artículo 58. Atribuciones.

Sección Cuarta. Del Órgano Consultivo

- Artículo 59. Órgano Consultivo técnico y de articulación.
- Artículo 60. Funciones.
- Artículo 61. Consejo Técnico.
- Artículo 62. Consejo de Articulación e integración de los grupos de trabajo.
- Artículo 63. Integración de los grupos de trabajo.
- Artículo 64. Emisión de opiniones y propuestas.

TÍTULO QUINTO. DEL SISTEMA NACIONAL DE CENTROS PÚBLICOS

Capítulo I. Disposiciones Generales

- Artículo 65. Creación del Sistema Nacional de Centros Públicos.
- Artículo 66. Objetivos del Sistema Nacional de Centros Públicos.
- Artículo 67. Comunicación social y armonización normativa.
- Artículo 68. Coordinación editorial y gestión de propiedad intelectual.
- Artículo 69. Normativa del Sistema Nacional de Centros Públicos.

Capítulo II. De los Centros Públicos

- Artículo 70. Relevancia nacional de los Centros Públicos.
- Artículo 71. Requisitos para el reconocimiento.
- Artículo 72. Retiro del reconocimiento.
- Artículo 73. Autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.
- Artículo 74. Cultura científica, tecnológica y de innovación.
- Artículo 75. Vinculación con la educación.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 76. Metrología y normas técnicas.

Artículo 77. Facilidades administrativas.

Artículo 78. Principios del servicio público y obligaciones administrativas.

Artículo 79. Participación en ingresos por recursos autogenerados y regalías de propiedad intelectual.

Artículo 80. Normativa aplicable a los Centros Públicos.

Capítulo III. De los Órganos de los Centros Públicos

Artículo 81. Órganos de los Centros Públicos.

Artículo 82. Integración de los Órganos de Gobierno y atribuciones.

Artículo 83. Requisitos del titular, nombramiento, suplencia e interinato.

Artículo 84. Causas de remoción.

Artículo 85. Facultades y obligaciones del Director General.

Artículo 86. Atribuciones de los Consejos Consultivos Internos.

Artículo 87. Facultades de las Asambleas del Personal Científico y Tecnológico.

Capítulo IV. Del Programa Institucional

Artículo 88. Formulación.

Artículo 89. Presupuesto y evaluación.

Capítulo V. Del Presupuesto

Artículo 90. Composición y disposiciones generales.

Artículo 91. Recursos en administración.

Artículo 92. Recursos autogenerados.

Artículo 93. Recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado.

Artículo 94. Recursos autogenerados en Centros Públicos no apoyados presupuestariamente.

TÍTULO SEXTO. DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FOMENTO Y APOYO

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 95. Bases y principios.

Artículo 96. Mecanismos e instrumentos públicos federales.

Capítulo II. De los Instrumentos y Mecanismos del Gobierno Federal

Sección Primera. De las Becas a Estudiantes, los Reconocimientos y Estímulos a Humanistas, Científicos, Tecnólogos e Innovadores

Artículo 97. Becas y apoyos similares.

Artículo 98. Reconocimientos y premios.

Artículo 99. Sistema Nacional de Investigadores.

Sección Segunda. De los Programas Presupuestarios

Artículo 100. Programas presupuestarios del ramo.

Artículo 101. Programas Presupuestarios de Fomento y Apoyo.

Sección Tercera. De los Estímulos Fiscales y las Facilidades Administrativas





- Artículo 102. Estímulos y exenciones.
- Artículo 103. Estímulo fiscal.
- Artículo 104. Importaciones y exportaciones.

Capítulo III. De Otros Apoyos para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación

- Artículo 105. Vinculación corresponsable.
- Artículo 106. Fomento de mecanismos e instrumentos de vinculación.
- Artículo 107. Derechos de propiedad intelectual.
- Artículo 108. Transferencia y desarrollo de tecnologías y ecosistema nacional de innovación abierta.
- Artículo 109. Vinculación con los asuntos públicos y la economía.
- Artículo 110. Vinculación de la Administración Pública Federal con el Sistema Nacional de Centros Públicos.
- Artículo 111. Programas Nacionales de Tecnologías Estratégicas de Vanguardia y de Innovación Abierta.
- Artículo 112. Comité Intersectorial de Tecnologías Estratégicas de Vanguardia y de Innovación Abierta.
- Artículo 113. Facultades del Comité Intersectorial.

Capítulo IV. De las Relaciones con la Educación y la Cultura

- Artículo 114. Derecho a la educación y derecho a la ciencia.
- Artículo 115. Mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y aprendizaje.
- Artículo 116. Enseñanza y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación en la educación.
- Artículo 117. Coordinación y colaboración con la Secretaría de Educación Pública.
- Artículo 118. Cultura científica, tecnológica y de innovación y lenguas indígenas.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA INFORMACIÓN

Capítulo I. Del Sistema Nacional de Información

- Artículo 119. Contenido.
- Artículo 120. Colaboración, proveeduría e incorporación de información.

Capítulo II. De los Repositorios

- Artículo 121. Estrategia nacional de acceso a la información.
- Artículo 122. Acceso abierto.
- Artículo 123. Obligaciones en acceso a la información.
- Artículo 124. Repositorio Nacional de Acceso Abierto.
- Artículo 125. Obligaciones del Consejo Nacional en relación con el Repositorio Nacional.

Capítulo III. Del Registro Nacional

- Artículo 126. Registro Nacional para la Investigación Humanística y Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación.
- Artículo 127. Sujetos que deben inscribirse.
- Artículo 128. Constancia de inscripción.

TRANSITORIOS





**ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO HUMANO A LA CIENCIA**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho humano a la ciencia reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, cuyo ejercicio es necesario para el avance del conocimiento, así como para fortalecer la soberanía nacional, lograr el desarrollo integral del país y alcanzar el bienestar de todas las personas. Es reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación y sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional.

Su aplicación corresponde a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en los términos y ámbitos de competencia que la misma prevé.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto, establecer y regular:

- I. Las bases normativas que permitan al Estado garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia, incluido el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, de conformidad con los principios y las condiciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- II. Los fundamentos de una política con visión de Estado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, que reconozcan su función social a favor de la humanidad e incluyan sus principios y fines, así como los criterios y medios para su formulación, ejecución y evaluación;
- III. La rectoría, integración y operación del Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, la distribución de competencias y los mecanismos e instrumentos de colaboración, cooperación, coordinación y articulación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, la participación de la comunidad y de la sociedad en general, así como la vinculación corresponsable con las universidades e instituciones de educación superior y los sectores social y privado;
- IV. Las atribuciones del Consejo de Estado para la Investigación Humanística y Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación, así como del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- V. Las bases generales para el reconocimiento, coordinación, articulación y operación de los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, en las que se incluyan disposiciones para la realización de sus actividades sustantivas y la adecuada articulación de sus capacidades, así como para su gestión administrativa y armonización jurídica, y





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- VI.** Los mecanismos e instrumentos para dar cumplimiento a la obligación del Estado de proveer recursos y estímulos suficientes para fomentar y apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como para garantizar el acceso abierto de la información que derive de ellos y, en general, promover el acceso universal al conocimiento y a sus beneficios sociales en todas las regiones del país.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.** Agenda de Estado: la Agenda de Estado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- II.** Centros Públicos: los Centros Públicos de Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación;
- III.** Comunidad: el conjunto de comunidades académicas, humanísticas, científicas, tecnológicas y de innovación;
- IV.** Consejo Nacional: el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- V.** Consejo de Estado: el Consejo de Estado para la Investigación Humanística y Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación;
- VI.** Demarcaciones territoriales: las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- VII.** Derecho a la ciencia: el derecho humano reconocido en la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte;
- VIII.** Ejes programáticos y de articulación: los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- IX.** Gasto nacional: el gasto concurrente de los sectores público, social y privado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- X.** Gasto público: el gasto realizado por el sector público en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XI.** Instrumentos de planeación: los instrumentos de planeación estratégica y participativa en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XII.** Ley: la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- XIII.** Mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo: los mecanismos e instrumentos del Estado para fomentar y apoyar las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XIV.** Política de Estado: la política de Estado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XV.** Política local: la política local en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XVI.** Política nacional: la política nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- XVII.** Presupuesto Consolidado: el Presupuesto Consolidado de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- XVIII.** Programa Especial: el Programa Especial de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- XIX.** Programas locales: los programas locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XX.** Programa Sectorial: el Programa Sectorial de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- XXI.** Registro Nacional: el Registro Nacional para la Investigación Humanística y Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación;
- XXII.** Repositorio Nacional: el Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- XXIII.** Sector: el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- XXIV.** Sistema Nacional: el Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y
- XXV.** Sistema Nacional de Información: el Sistema Nacional de Información sobre Investigación Humanística y Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación.

Artículo 4. El derecho humano a la ciencia se interpretará de manera armónica y ponderada bajo los principios de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

El Consejo Nacional estará facultado para interpretar la presente Ley para efectos administrativos.

Capítulo II
Del Ejercicio del Derecho Humano a la Ciencia

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a participar en el progreso científico y tecnológico de la humanidad, así como a gozar de sus beneficios públicos. El Estado adoptará medidas que promuevan la calidad técnica, la disposición social y el acceso universal al conocimiento científico, así como la adecuación cultural y la seguridad humana y ambiental de sus aplicaciones técnicas y tecnológicas. De igual manera, el Estado garantizará la libertad de investigación y un entorno favorable para la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación.

El derecho humano a la ciencia se ejercerá conforme a los principios de rigor epistemológico, igualdad y no discriminación, inclusión, pluralidad y equidad epistémicas, diálogo de saberes, producción horizontal del conocimiento, trabajo colaborativo, solidaridad, beneficio social y precaución.

Artículo 6. El Estado garantiza la libertad de investigación y, en consecuencia, promueve y respeta:

- I.** La libertad de toda persona para realizar actividades de investigación en condiciones que permitan la objetividad de sus resultados y la independencia de juicio técnico;
- II.** La libertad de las personas que realizan actividades de investigación para:
 - a)** Reunirse y colaborar entre sí, tanto en el plano nacional como en el internacional;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- b) Asociarse y definir los fines, objetivos y métodos de la investigación que lleven a cabo;
 - c) Intercambiar, difundir y divulgar datos, información y análisis relacionados con sus investigaciones, en los términos de la normativa aplicable, y
 - d) Manifestar sus opiniones respecto de la institución en la que trabajan y los proyectos en los que participan;
- III. La libertad de cátedra y expresión, así como la discusión libre e informada de las ideas, y
- IV. La autonomía de las universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas por ley, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 7. El Estado fomentará que las actividades de investigación apoyadas con recursos públicos se realicen sobre la base de parámetros que permitan asegurar la credibilidad, autenticidad, confianza e integridad de sus resultados, sin perjuicio de la regulación y las limitaciones que, por aplicación del principio precautorio, motivos de seguridad, salud, responsabilidad ética, social y ambiental, derechos humanos o por cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones jurídicas aplicables, incluidos los tratados internacionales vigentes en el país.

Artículo 8. El Estado mexicano asume el compromiso de fomentar, realizar y apoyar el avance del conocimiento universal, el desarrollo de las humanidades y las ciencias, así como la investigación de frontera en todas las áreas y campos del saber.

Toda persona tiene derecho a exigir que el Estado fomente, realice y apoye la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación orientados a incidir o atender asuntos estratégicos o prioritarios para el desarrollo nacional, con el propósito de garantizar que los beneficios públicos del progreso científico y tecnológico redunden en el bienestar social y contribuyan al cuidado y restauración del ambiente.

El Consejo de Estado podrá establecer temas de interés público nacional o de atención indispensable para garantizar el avance del conocimiento, el fortalecimiento de la soberanía nacional, el desarrollo integral del país o el bienestar del pueblo de México, a partir de los estudios prospectivos que le presente el Consejo Nacional.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLÍTICA DE ESTADO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 9. La política de Estado garantizará el derecho humano a la ciencia y tendrá como objetivo general impulsar el avance del conocimiento y fortalecer la soberanía nacional, así como contribuir al desarrollo integral del país y al bienestar del pueblo de México. Asimismo, poseerá un sentido humanista, será de carácter nacional, de largo plazo, plural, participativa, interinstitucional y transversal a la administración pública, fomentará el rigor epistemológico, promoverá la cooperación y la solidaridad internacionales, buscará reducir las desigualdades sociales y económicas en las distintas regiones del país, así como contribuir al cuidado y restauración del ambiente. En su diseño e implementación se incluirá la perspectiva de género y se basarán en un enfoque intercultural de territorialidades y derechos humanos, con responsabilidad ética, social y ambiental.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

La política de Estado deberá salvaguardar la libertad de investigación, así como la autonomía de las universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas por ley.

Artículo 10. La política de Estado tendrá los siguientes objetivos particulares:

- I. Fomentar la investigación humanística y científica de frontera que contribuya al avance del conocimiento, así como aquella orientada a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado;
- II. Promover la renovación de las fuerzas productivas nacionales y los emprendimientos tecnológicos y de innovación para el bienestar social y el fortalecimiento de las empresas públicas, así como el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia para la transformación social que contribuyan a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado;
- III. Fomentar el desarrollo y consolidación de las capacidades nacionales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluido el apoyo para la formación especializada y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento, mejoramiento continuo y optimización de la infraestructura indispensable para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Asimismo, la política de Estado promoverá que dichas capacidades se orienten y articulen para generar diagnósticos y proponer acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado;

- IV. Promover la vinculación corresponsable de los sectores público, social y privado con las universidades e instituciones de educación superior en actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, además de facilitar la incorporación de los resultados a la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para impulsar el crecimiento económico del país y el mejoramiento de las condiciones laborales y de vida de la población, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- V. Promover la constitución de empresas públicas y de participación mixta de base científica y tecnológica, con el propósito de apuntalar la rectoría económica del Estado mexicano;
- VI. Impulsar la descentralización de las actividades del sector, así como fortalecer el desarrollo regional del país a través de la colaboración, cooperación, coordinación y articulación entre los órdenes de gobierno en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- VII. Alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica de México;
- VIII. Fomentar y apoyar la cooperación y la colaboración internacionales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como propiciar una mayor y más efectiva incidencia del país en políticas globales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en congruencia con los principios constitucionales que rigen la conducción de la política exterior;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- IX. Fomentar en la sociedad una cultura científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas y el trabajo colaborativo, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, el cuidado y restauración del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del país y el bienestar del pueblo de México, además de impulsar el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos mediante la capacitación permanente de las y los educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación;
- X. Promover la ciencia abierta y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales, así como la difusión, divulgación y apropiación social del conocimiento y de los avances derivados de las actividades en la materia que fomente, realice o apoye el Estado mexicano, además de reivindicar el uso de las lenguas indígenas en todos los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en confluencia con el español y las lenguas extranjeras;
- XI. Promover mejoras normativas para la adecuada protección de todas las formas del conocimiento y los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el interés público nacional;
- XII. Definir criterios que permitan una distribución adecuada de los recursos públicos destinados a apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como su uso óptimo y transparente, y
- XIII. Los demás que correspondan a los asuntos y temas contemplados en la Agenda de Estado.

Artículo 11. El Estado garantizará la promoción, desarrollo y comunicación de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación a través de los siguientes elementos de la política de Estado:

- I. El marco constitucional y normativo;
- II. Los ejes programáticos y de articulación;
- III. La Agenda de Estado;
- IV. Los instrumentos de planeación estratégica y participativa;
- V. El gasto nacional y otros instrumentos de financiamiento;
- VI. El Sistema Nacional, así como el régimen de coordinación y distribución de competencias;
- VII. Los órganos del Estado mexicano y las autoridades en la materia, y
- VIII. Los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo.

Capítulo II
De los Ejes Programáticos y de Articulación

Artículo 12. La política de Estado tendrá los siguientes ejes programáticos y de articulación:

- I. Fortalecimiento y consolidación de la comunidad;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- II. Impulso a la investigación de frontera en todos los campos del conocimiento;
- III. Atención de problemáticas nacionales conforme a la Agenda de Estado;
- IV. Desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta para la transformación social, y
- V. Acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales.

Capítulo III
De la Agenda de Estado

Artículo 13. La Agenda de Estado se integrará por los asuntos y temas a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley y estará contemplada en el Programa Especial.

La investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realice directamente el Estado se hará conforme a la Agenda de Estado. De igual manera, los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo se destinarán preponderantemente a su cumplimiento, sin menoscabo de la libertad de investigación, así como de la autonomía de las universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas por Ley.

Capítulo IV
De los Instrumentos de Planeación Estratégica y Participativa

Artículo 14. La planeación pública en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación será un medio para que el Estado mexicano logre el desarrollo equitativo, incluyente e integral del país, y deberá contribuir a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los instrumentos de planeación estratégica y participativa en la materia deberán ser congruentes con los principios y objetivos de la política de Estado. La elaboración, la presentación y la evaluación de los instrumentos de planeación tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado.

Sección Primera
Del Programa Especial de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación

Artículo 15. El Gobierno Federal contará con un Programa Especial, cuya integración, aprobación, actualización, ejecución y evaluación se realizarán de acuerdo con los principios y objetivos de la política de Estado y la legislación aplicable.

Las dependencias, entidades e instrumentos de la Administración Pública Federal que fomenten, realicen o apoyen actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, deberán hacerlo invariablemente de conformidad con el Programa Especial.

Artículo 16. La formulación del Programa Especial estará a cargo del Consejo Nacional. Para su elaboración deberán contemplarse las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación. En dicho proceso se tomarán en cuenta las opiniones del Órgano Consultivo del Consejo Nacional, de las autoridades locales





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

en la materia, de la comunidad y de la sociedad en general, así como de las universidades e instituciones públicas de educación superior y de los sectores social y privado.

A fin de lograr la congruencia sustantiva y financiera del Programa Especial, su integración final se realizará conjuntamente por el Consejo Nacional y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo ser presentado un anteproyecto al Consejo de Estado para su aprobación por conducto de la Dirección General del Consejo Nacional. Una vez aprobado, su observancia será obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en los términos del decreto presidencial que expida el Ejecutivo Federal.

La vigencia del Programa Especial no excederá del periodo constitucional de la Presidencia de la República y su contenido deberá ser actualizado cada tres años. Las actualizaciones coincidirán con el inicio de cada nueva Legislatura del Congreso de la Unión.

Para contribuir al cumplimiento de los objetivos del Programa Especial, el Consejo Nacional emitirá el Programa Sectorial que deberán observar los Centros Públicos bajo su coordinación, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 17. El Programa Especial deberá contener los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en relación con los principios y objetivos de la política de Estado;
- II. Las propuestas, alternativas, políticas, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la política de Estado, agrupados de manera preferente por sectores y regiones, para un periodo de por lo menos veinte años;
- III. Los asuntos estratégicos o prioritarios y los temas de interés público nacional o de atención indispensable que correspondan a la Agenda de Estado;
- IV. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos de la política de Estado en un periodo de por lo menos veinte años;
- V. El Programa Nacional de Innovación al que se refiere esta Ley, y
- VI. El programa a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Artículo 18. Para la ejecución anual del Programa Especial, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán sus anteproyectos de programa y presupuesto para fomentar, realizar y apoyar actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, tomando en cuenta las prioridades y criterios para la asignación del gasto que apruebe el Consejo de Estado. Estos criterios determinarán las áreas estratégicas y los programas prioritarios de atención y apoyo presupuestal especial, lo que incluirá las nuevas plazas para investigadoras e investigadores y la nueva infraestructura para investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación.

El Consejo Nacional y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público consolidarán la información programática y presupuestal de dichos anteproyectos para su revisión y análisis integral y de congruencia global con el propósito de que el anteproyecto de Presupuesto Consolidado sea presentado y, en su caso, aprobado por el Consejo de Estado. En el proyecto





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

de Presupuesto de Egresos de la Federación se consignará el proyecto de Presupuesto Consolidado que apruebe el Consejo de Estado.

Sección Segunda
De los Programas de las Entidades Federativas

Artículo 19. Los gobiernos de las entidades federativas elaborarán sus respectivos programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación contemplando las propuestas que presenten las dependencias y entidades de la administración pública local que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia. De igual manera, deberán tomar en cuenta las opiniones de los órganos consultivos locales y de la comunidad de la entidad federativa, así como de las universidades e instituciones públicas de educación superior locales y de los sectores social y privado de la región correspondiente.

La formulación de los programas de las entidades federativas deberá realizarse con la participación de los municipios y de las demarcaciones territoriales, según corresponda, de conformidad con la legislación aplicable. Asimismo, los programas locales deberán ser congruentes con los principios y objetivos de la política de Estado.

Preferentemente, las acciones y políticas en la materia que lleven a cabo los gobiernos de las entidades federativas se realizarán de conformidad con un único programa transversal, en los términos que establezca la legislación aplicable.

Artículo 20. Los programas locales deberán contener los siguientes elementos:

- I. El diagnóstico y análisis del estado que guardan en la entidad federativa las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en relación con los principios y objetivos de la política de Estado;
- II. Las propuestas, alternativas, políticas, estrategias, acciones, metas, indicadores y proyectos para el cumplimiento de los objetivos de la política de Estado en la entidad federativa, agrupados de manera preferente por sectores y regiones;
- III. Las precisiones y complementos a los objetivos de la política de Estado para su ejecución en la entidad federativa, y
- IV. Las consideraciones y proyecciones de las estrategias y acciones para el cumplimiento en la entidad federativa de los objetivos de la política de Estado en un periodo de por lo menos veinte años.

Capítulo V
Del Gasto Nacional y el Financiamiento

Artículo 21. El Estado apoyará la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, además de garantizar el acceso abierto a la información que derive de ellos, para lo cual proveerá de recursos y estímulos suficientes, oportunos y adecuados, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezca esta Ley.

La Federación y las entidades federativas, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público que correspondan, tendrán la obligación de concurrir al financiamiento de las actividades en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo previstos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

El Estado promoverá la concurrencia de los sectores social y privado al gasto nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones en materia electoral se transferirán al Consejo Nacional y a las autoridades locales en la materia, en los términos de la legislación aplicable, con el propósito de concurrir al gasto público al que se refiere el párrafo primero de este artículo.

La evaluación del gasto nacional se realizará conforme a criterios e indicadores de bienestar que permitan medir sus efectos en el desarrollo social y económico. El Consejo Nacional deberá diseñar y proponer los instrumentos de medición adecuados para tal efecto.

Artículo 22. El presupuesto federal que se destine a investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación se ejercerá preferentemente a través de los programas presupuestarios del ramo 38, con el propósito de consolidar la administración eficaz y eficiente de los recursos públicos.

Para garantizar la incorporación de las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como para la revisión integral y de congruencia del anteproyecto del Presupuesto Consolidado y para asegurar la implementación de las determinaciones del Consejo de Estado, se integrará un comité intersectorial estratégico que será coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional, al que asistirán las y los titulares de las subsecretarías o cargos de nivel equivalente de la Administración Pública Federal responsables de las funciones de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como de generación de nuevos conocimientos y aplicaciones, de cada sector.

El comité se apoyará en una Secretaría Técnica con funciones permanentes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará a su titular de entre las propuestas que le presente el Consejo Nacional.

El anteproyecto de Presupuesto Consolidado se presentará a consideración del Consejo de Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Fondo Mexicano del Petróleo realizará transferencias para actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, de conformidad con la legislación aplicable. Dichas actividades se llevarán a cabo de acuerdo con el Programa Especial y en coordinación con el Consejo Nacional.

Artículo 23. Los gobiernos de las entidades federativas propondrán criterios y esquemas de distribución participativa de las Aportaciones Federales vigentes en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de garantizar la obligación del Estado de apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA NACIONAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Capítulo I
De la Integración del Sistema Nacional

Artículo 24. El Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación se integra por:





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- I. El Consejo de Estado;
- II. El Consejo Nacional;
- III. La Secretaría de Educación Pública, así como por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- IV. Las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales;
- V. Las asociaciones, sociedades, empresas y fundaciones de los sectores social y privado que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia;
- VI. Los Centros Públicos;
- VII. Los grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo, así como, de manera destacada, por las universidades e instituciones de educación superior, que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia, y
- VIII. Las personas físicas o morales, organizaciones y comunidades que realicen actividades en la materia y las que promuevan el acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales, así como aquellas que reciban apoyos públicos para tales efectos.

Capítulo II

De la Distribución de Competencias

Artículo 25. La Federación tendrá las atribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación que le confiera esta Ley y otros ordenamientos legales. Las facultades en la materia que no estén expresamente concedidas a la Federación se entenderán reservadas a las entidades federativas, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En todo caso, las autoridades federales contarán con las atribuciones necesarias para formular, conducir, ejecutar y evaluar la política nacional en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como para garantizar la coordinación y concurrencia con las autoridades de las entidades federativas y facilitar la colaboración y participación de las autoridades de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que ejerzan atribuciones que les confieran otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, ajustarán su ejercicio a las condiciones y criterios previstos en esta Ley.

Artículo 26. Las entidades federativas tendrán las siguientes atribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación:

- I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar la política local en la materia;
- II. Formular, aprobar, actualizar, ejecutar y evaluar los programas locales y los demás instrumentos de planeación que correspondan;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- III. Proponer y definir lineamientos programáticos y presupuestales a las dependencias y entidades de la administración pública local que fomenten, realicen o apoyen actividades en la materia;
- IV. En su caso, elaborar y aprobar el proyecto local de presupuesto de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como evaluar la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente;
- V. Evaluar el impacto de los recursos públicos que ejerzan en la materia;
- VI. Determinar los criterios bajo los cuales serán reconocidos como centros públicos locales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, las entidades paraestatales que cumplan con los requisitos correspondientes, así como coordinarlos y garantizar su adecuada articulación;
- VII. Operar los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo que correspondan, de conformidad con los objetivos, bases y principios previstos en esta Ley;
- VIII. Establecer y administrar sistemas estatales de información sobre investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como contribuir a la integración del Sistema Nacional de Información y participar en la formulación de los lineamientos que emitan las autoridades federales;
- IX. Poner a consideración del Consejo Nacional temas de interés público nacional o de atención indispensable para garantizar el avance del conocimiento, el fortalecimiento de la soberanía nacional, el desarrollo integral del país o el bienestar del pueblo de México, y
- X. Las necesarias para garantizar su coordinación y concurrencia con la Federación, así como las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 27. Los municipios y las demarcaciones territoriales tendrán las siguientes atribuciones en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación:

- I. Formular, conducir, ejecutar y evaluar políticas, estrategias, acciones y proyectos;
- II. Participar en la formulación, aprobación, actualización, ejecución y evaluación de los programas locales y de los demás instrumentos de planeación que correspondan;
- III. En su caso, participar en la elaboración y aprobación de los anteproyectos de presupuesto local de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como en las evaluaciones de la eficacia y eficiencia del gasto local correspondiente;
- IV. Evaluar el impacto de los recursos públicos que ejerzan en la materia, en coordinación con las autoridades de las entidades federativas;
- V. Promover instancias de coordinación metropolitana y regional para el mejor diseño e instrumentación de políticas, estrategias, acciones y proyectos;
- VI. Colaborar en la integración del Sistema Nacional de Información, a través de los sistemas estatales, y





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- VII. Las necesarias para garantizar su colaboración y participación con la Federación, las entidades federativas y otros municipios o demarcaciones territoriales, así como las demás que les confiera esta Ley o se encuentren previstas en las leyes locales correspondientes.

Artículo 28. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales podrán ejercer de manera concurrente las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la construcción de la política de Estado, así como promover, observar y garantizar su cumplimiento, en los términos establecidos en esta Ley, sin menoscabo de las libertades de investigación y de cátedra o de la autonomía de las universidades e instituciones públicas de educación superior autónomas por ley;
- II. Fomentar y apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que correspondan a la Agenda de Estado;
- III. Participar en el Sistema Nacional de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, en los términos de esta Ley;
- IV. Celebrar convenios de colaboración y coordinación, así como facilitar el financiamiento concurrente de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en el sector público, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- V. Promover la formación integral, especializada y de calidad del talento mexicano en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional, regional y local;
- VI. Promover y apoyar el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades, infraestructuras y equipamientos indispensables para la realización de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en el sector público, con la participación de los sectores social y privado;
- VII. Promover y apoyar la participación de las universidades e instituciones de educación superior, grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo, así como de los sectores público, social y privado, en la realización de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos;
- VIII. Promover e implementar esquemas de coordinación y colaboración que propicien la vinculación corresponsable de los sectores público, social y privado con las universidades e instituciones de educación superior en materia de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en los términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- IX. Promover la ciencia abierta y el acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales, así como la difusión, divulgación y apropiación social del conocimiento y de los avances derivados de las actividades en la materia que fomenta, realice o apoye el Estado mexicano;
- X. Promover y garantizar el acceso abierto de la información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que apoye el Estado, así como el acceso a la información en la materia;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- XI. Promover la participación y el diálogo permanente con la comunidad, así como con los sectores público, social y privado, para el mejoramiento continuo de las políticas públicas en la materia;
- XII. Formular propuestas de armonización normativa y mejora regulatoria en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y
- XIII. Las demás que prevea esta Ley o que resulten necesarias para cumplir con su objeto en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 29. Los poderes legislativos de las entidades federativas expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las atribuciones de las autoridades locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

La presente Ley será de aplicación supletoria a la legislación local en la materia.

Capítulo III
De las Autoridades

Artículo 30. El Consejo de Estado será la máxima autoridad del país en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. Asimismo, el Consejo Nacional será la entidad del Gobierno Federal responsable de la política nacional en la materia.

En el ámbito de sus competencias, los gobiernos de las entidades federativas contarán con dependencias o entidades responsables de la política local, en los términos de esta Ley y la legislación aplicable.

Los gobiernos de los municipios y de las demarcaciones territoriales colaborarán y participarán en la definición y atención de la política en la materia, de conformidad con lo previsto en esta Ley y en la legislación local que corresponda.

Tratándose de las autoridades federales, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicarán de manera supletoria en todo aquello que no contravenga la presente Ley.

Artículo 31. El Consejo Nacional y las autoridades responsables de la política local contarán con órganos internos de consulta y articulación que se integrarán y operarán conforme a las siguientes bases:

- I. Los órganos consultivos auxiliarán a las autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones de asesoría y consulta especializada. Asimismo, fungirán como espacios de expresión de la comunidad, así como de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- II. Los órganos consultivos emitirán sus opiniones y propuestas de manera autónoma y no tendrán carácter vinculante;
- III. Contarán con una instancia técnica y otra de articulación, que podrán constituirse como consejos, comités o comisiones institucionales;
- IV. Las instancias técnicas y de articulación funcionarán sobre la base de grupos de trabajo, sin perjuicio de que se establezcan coordinaciones individuales o colegiadas;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- V. En la integración de los grupos de trabajo se observarán los criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional;
- VI. Las opiniones y propuestas se formularán a partir de las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, en su caso, tomando en cuenta la opinión de la comunidad, así como de los sectores social y privado;
- VII. La participación de cualquier persona en la integración, operación, administración, funcionamiento o cualquier actividad relacionada con los órganos consultivos será honorífica, por lo que no recibirán remuneración o emolumento alguno;
- VIII. Las y los integrantes de los órganos consultivos desempeñarán sus funciones con objetividad, profesionalismo, transparencia y honestidad, con el propósito de garantizar su solvencia epistemológica y técnica;
- IX. No podrán ser integrantes de los órganos consultivos, ni ser invitados a sus sesiones, las personas que tengan procedimientos seguidos en forma de juicio o litigios pendientes de resolución o sentencia definitiva en contra de las autoridades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y
- X. Los órganos consultivos no contarán con personalidad jurídica ni capacidad para obligarse; tampoco tendrán personal propio bajo sus órdenes, ni podrán adquirir bienes para sí.

Capítulo IV

De las Relaciones Intergubernamentales

Artículo 32. El Gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales podrán celebrar convenios marco de colaboración y coordinación, así como de cofinanciamiento de proyectos estratégicos, con el propósito de atender la política de Estado.

Artículo 33. El Gobierno Federal, por conducto del Consejo Nacional, podrá celebrar convenios de colaboración en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación con los gobiernos locales, los poderes legislativo y judicial, y los organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas, así como con los gobiernos de los municipios y de las demarcaciones territoriales. Estos convenios podrán tener como fin el fortalecimiento de los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo a las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como la asesoría técnica para la toma de decisiones de orden público.

Asimismo, el Consejo Nacional podrá suscribir convenios de coordinación con el propósito de que los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios o demarcaciones territoriales, colaboren en el cumplimiento de las atribuciones del Gobierno Federal, en el ámbito de su jurisdicción territorial.

Artículo 34. El Consejo Nacional, en acuerdo con los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, establecerá regiones que faciliten la colaboración, cooperación, coordinación y articulación entre los distintos órdenes de gobierno para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia, así como el cumplimiento de la política de Estado.

Artículo 35. Por cada región se constituirá un Comité Regional de Colaboración y Coordinación como un espacio permanente de diálogo entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Los Comités Regionales buscarán impulsar en todo el territorio nacional la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como el acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales, además de fortalecer el desarrollo regional del país a través de la colaboración, cooperación, coordinación y articulación entre los distintos órdenes de gobierno, desde un enfoque intercultural de territorialidades y derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental.

El Consejo Nacional, a propuesta de las autoridades responsables de la política local, emitirá las Bases para el funcionamiento de los Comités Regionales.

Artículo 36. En atención a su objeto, los Comités Regionales de Colaboración y Coordinación tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar y evaluar anualmente su Programa de Trabajo, conforme a los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado;
- II. Intercambiar información de manera efectiva entre las regiones y elaborar informes generales y regionales sobre actividades, proyectos, necesidades y retos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- III. Formular propuestas para la articulación nacional de las políticas públicas en la materia;
- IV. Facilitar la colaboración institucional en el diseño y aplicación de los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo;
- V. Proponer acciones que apoyen la consolidación institucional, presupuestal, administrativa, financiera, operativa y jurídica de las autoridades responsables de la política local;
- VI. Proponer la celebración de convenios de colaboración y coordinación, especialmente para el ejercicio concurrente de sus competencias, y
- VII. Analizar y plantear propuestas de reforma al marco normativo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Artículo 37. Los Comités Regionales de Colaboración y Coordinación se integrarán por representantes de los órdenes de gobierno que integren la región correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. En representación del Gobierno Federal, las y los servidores públicos del Consejo Nacional que designe la o el Director General, una o uno de las o los cuales lo presidirá;
- II. En representación de los gobiernos de las entidades federativas, las y los titulares de las autoridades responsables de la política local, una o uno de las o los cuales ocupará la Secretaría Ejecutiva, y
- III. En representación de los gobiernos de los municipios y de las demarcaciones territoriales acudirá una o un representante por cada entidad federativa, preferentemente de los municipios o demarcaciones territoriales que guarden mayor relación con los temas de las sesiones.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Los Comités Regionales sesionarán al menos una vez al año y podrán establecer los grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones. A las sesiones podrán asistir, con voz pero sin voto, las personas que el Comité Regional estime necesario invitar para el desahogo de temas específicos.

Los Comités Regionales tomarán conocimiento, deliberarán y acordarán sobre los informes y propuestas que los grupos de trabajo sometan a su consideración. Los acuerdos se tomarán por consenso.

Artículo 38. Los grupos de trabajo se integrarán, de manera paritaria, por autoridades del Consejo Nacional, quienes convocarán y conducirán las sesiones, así como por una o un representante de las autoridades responsables de la política local en las entidades federativas que formen la región correspondiente. Los gobiernos de los municipios y de las demarcaciones territoriales nombrarán una o un representante por cada entidad federativa que forme parte de la región respectiva. Asimismo, serán miembros de los Comités Regionales tres representantes de la comunidad que laboren en la región que corresponda.

Los grupos de trabajo sesionarán al menos dos veces al año. La labor, informes y propuestas de los grupos de trabajo se organizarán en torno a los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES FEDERALES**

**Capítulo I
Del Consejo de Estado**

Artículo 39. El Consejo de Estado será el órgano rector del Sistema Nacional.

A. Serán integrantes permanentes del Consejo de Estado con voz y voto los siguientes:

- I. La o el Presidente de la República, quien lo presidirá;
- II. La o el Director General del Consejo Nacional, quien asumirá su Coordinación Ejecutiva;
- III. Las y los titulares de las Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal, y
- IV. Una o un representante de los gobiernos de las entidades federativas por cada una de las regiones que establezca el Consejo Nacional.

B. Serán invitados a las sesiones del Consejo de Estado con voz, pero sin voto, los siguientes:

- I. Una o un representante de las autoridades responsables de la política local, quien asumirá la Secretaría Técnica del Consejo de Estado;
- II. Una o un representante del sector social y una o uno del sector privado, propuestos por el Consejo de Articulación del Consejo Nacional;
- III. Una o un representante de la comunidad que destaque por sus aportaciones al desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, propuesto por el Consejo Técnico del Consejo Nacional, y





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- IV. Las demás personas que convoque la Coordinación Ejecutiva con el propósito de que contribuyan con sus conocimientos y experiencia a la deliberación de los asuntos a tratar.

Las y los integrantes del Consejo de Estado a los que se refiere la fracción III del apartado A de este artículo podrán designar una o un suplente con nivel de Subsecretaría.

El Consejo de Estado sesionará en forma ordinaria al menos una vez al año y de manera extraordinaria cuando la o el Presidente de la República así lo determine, a propuesta de la Coordinación Ejecutiva. El Consejo de Estado sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de las y los miembros presentes y, en caso de empate, la o el Presidente de la sesión tendrá voto de calidad.

Las y los integrantes del Consejo de Estado y cualquier otro que intervenga en sus sesiones participarán de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Artículo 40. El Consejo de Estado tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer en la Agenda de Estado los temas de interés público nacional o de atención indispensable para garantizar el avance del conocimiento, el fortalecimiento de la soberanía nacional, el desarrollo integral del país o el bienestar del pueblo de México;
- II. Aprobar y actualizar el Programa Especial de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación;
- III. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en la materia, incluyendo áreas estratégicas y programas prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal;
- IV. Definir los lineamientos programáticos y presupuestales a los que deberán ceñirse las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para fomentar, realizar y apoyar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- V. Aprobar el proyecto de Presupuesto Consolidado que será incluido en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VI. Definir esquemas de colaboración, cooperación, coordinación y articulación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las universidades e instituciones de educación superior y los sectores público, social y privado, con el propósito de fomentar, realizar y apoyar actividades en la materia;
- VII. Adoptar medidas para impulsar la descentralización de las actividades del sector, así como para fortalecer el desarrollo regional del país a través de la colaboración, cooperación, coordinación y articulación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales;
- VIII. Crear comités intersectoriales estratégicos para atender los asuntos relacionados con la articulación de políticas y la propuesta de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como para cualquier otro fin que estime conveniente.

Los comités se integrarán por servidores públicos de mando superior y serán coordinados por la o el Director General del Consejo Nacional, quien podrá invitar a participar, con voz pero sin voto, a académicos, humanistas,





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

científicos, tecnólogos, innovadores y, en general, a cualquier persona que por sus conocimientos y experiencia pueda contribuir a la deliberación de los asuntos a tratar o a facilitar la articulación de acciones, así como a las y los Directores de los Centros Públicos y a representantes de los sectores social y privado y de las organizaciones de la sociedad civil;

- IX. Emitir anualmente un informe nacional acerca del estado que guardan las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en México, y
- X. Acordar sobre toda clase de asuntos relacionados con la política de Estado, así como las demás atribuciones que le confieran esta Ley y los ordenamientos aplicables.

Artículo 41. La Coordinación Ejecutiva del Consejo de Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Estado;
- II. Formular y presentar al Consejo de Estado:
 - a) Los estudios prospectivos a los que se refiere el artículo 8 de esta Ley;
 - b) El proyecto del Programa Especial, así como sus actualizaciones, para su aprobación;
 - c) Las prioridades y criterios para la asignación del gasto público en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal;
 - d) El anteproyecto de Presupuesto Consolidado, para su aprobación, y
 - e) El informe nacional acerca del estado que guardan las humanidades, ciencias, tecnologías e innovación en México;
- III. Proponer la creación de comités intersectoriales estratégicos y coordinar los establecidos en esta Ley o por el Consejo de Estado;
- IV. Representar al Consejo de Estado en los órganos de gobierno y de administración de otras entidades paraestatales, así como en comités, comisiones y consejos de la administración pública;
- V. Realizar las demás actividades que le encomiende el Consejo de Estado, y
- VI. Las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Para el desempeño de sus funciones, la Coordinación Ejecutiva se auxiliará de una Secretaría Técnica.

Capítulo II
Del Consejo Nacional

Sección Primera
Disposiciones Generales





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 42. El Consejo Nacional es un organismo público descentralizado del Estado mexicano, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria.

El Consejo Nacional será la entidad del Gobierno Federal responsable de atender la política nacional, de coordinar el sector correspondiente y de articular las capacidades del Sistema Nacional, con el propósito de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia y la orientación a favor del interés público nacional de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, que fomente, realice o apoye el Estado.

El Consejo Nacional será la entidad asesora de la o del Presidente de la República, de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Federal y de los organismos constitucionales autónomos federales, en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. Asimismo, el Consejo Nacional fungirá como instancia de consulta especializada para la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como, concurrentemente, para los gobiernos, congresos, tribunales y organismos constitucionales autónomos de las entidades federativas, y para los gobiernos de los municipios y de las demarcaciones territoriales.

El Consejo Nacional fomentará en la sociedad una cultura científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas y el trabajo colaborativo, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, el cuidado y restauración del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del país y el bienestar del pueblo de México.

El Consejo Nacional contará en su presupuesto con los recursos suficientes para alcanzar sus fines institucionales y cumplir con las funciones que le impone esta Ley.

Artículo 43. El patrimonio del Consejo Nacional se integra de:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Gobierno Federal, y los que adquiriera por cualquier título legal, y
- II. Las transferencias, los subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por consultas, peritajes, regalías, recuperaciones, derechos de propiedad intelectual o cualquier otro servicio o concepto propio de su objeto.

El Consejo Nacional administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 44. La o el Director General fijará las condiciones generales de trabajo del Consejo Nacional. Las y los trabajadores estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 45. El Consejo Nacional contará con un órgano de vigilancia integrado por una o un Comisario Público propietario y una o un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes tendrán las facultades que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo Nacional contará con un Órgano Interno de Control que dependerá jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Las y los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Las ausencias de la o del titular del Órgano Interno de Control, así como de las y los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sección Segunda
De las Atribuciones

Artículo 46. En relación con el Consejo de Estado, le corresponderá al Consejo Nacional realizar lo siguiente:

- I. Presentar al Consejo de Estado las propuestas y los estudios prospectivos correspondientes sobre temas de interés público nacional o de atención indispensable, con el propósito de que sean incorporados a la Agenda de Estado;
- II. Formular, integrar y proponer el Programa Especial y sus actualizaciones al Consejo de Estado, así como coordinar su ejecución y evaluación de conformidad con la normativa aplicable;
- III. Proponer al Consejo de Estado prioridades y criterios para la asignación del gasto público en la materia, incluyendo áreas estratégicas y programas prioritarios a los que se les otorgaría especial atención y apoyo presupuestal;
- IV. Proponer al Consejo de Estado los lineamientos programáticos y presupuestales que deberán tomar en cuenta las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que fomenten, realicen o apoyen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- V. Elaborar el anteproyecto de Presupuesto Consolidado de la Federación, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Evaluar el impacto de los recursos públicos ejercidos por el Gobierno Federal en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, en coordinación con las dependencias y entidades correspondientes de la Administración Pública Federal, y
- VII. Promover la concurrencia entre los sectores público, social y privado al gasto nacional en la materia, así como evaluar su eficacia y eficiencia.

El Consejo Nacional ejercerá las atribuciones que no se encuentren expresamente atribuidas al Consejo de Estado.

Artículo 47. En su calidad de entidad responsable de atender la política nacional, le corresponderá al Consejo Nacional realizar lo siguiente:

- I. Formular, conducir y evaluar la política nacional que implemente de manera directa el Gobierno Federal, así como la que ejecute en coordinación y concurrencia con los gobiernos de las entidades federativas o con la participación de los municipios y de las demarcaciones territoriales;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- II. Elaborar, integrar, actualizar, aprobar y coordinar la ejecución y evaluación de los instrumentos de planeación de su competencia;
- III. Establecer y operar los programas que estime pertinentes para impulsar la investigación humanística y científica de frontera en todas las áreas y campos del saber, así como la investigación orientada a incidir en políticas públicas y en la solución de problemas prioritarios de la sociedad mexicana;
- IV. Fomentar el desarrollo y consolidación de las capacidades nacionales, incluido el apoyo para la formación especializada y de alto nivel de la comunidad, así como para el mantenimiento, mejoramiento continuo y optimización de las infraestructuras y los equipamientos indispensable para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación;
- V. Diseñar, organizar y operar programas de apoyo, estímulos e incentivos para la formación y consolidación de humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores, o de grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo, así como promover el establecimiento y difusión de nuevos premios y reconocimientos;
- VI. Promover y apoyar la renovación de las fuerzas productivas nacionales y el fortalecimiento de los medios de producción de las industrias mexicanas, así como el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia para la transformación social, favoreciendo siempre el interés público nacional y garantizando el cuidado y restauración del ambiente;
- VII. Promover la certificación tecnológica de las empresas, así como verificar que cumplan con las disposiciones que regulan las actividades sustantivas de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en coordinación con las autoridades competentes;
- VIII. Operar, en el ámbito de su competencia, los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo en congruencia con los principios constitucionales y legales que rigen el gasto público;
- IX. Establecer, implementar y regular metodologías integrales de evaluación para la asignación de recursos públicos que garanticen la actuación objetiva, imparcial, profesional y honesta de los evaluadores;
- X. Promover la participación de la comunidad, así como de los sectores público, social y privado, para el mejoramiento continuo de la política nacional;
- XI. Apoyar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los organismos reguladores especializados y a los competentes en materia de mejora regulatoria, en los aspectos técnicos y científicos que requieran para sustentar la formulación y modificación de sus esquemas regulatorios y funciones de normalización y metrología;
- XII. Formular propuestas de armonización normativa y mejora regulatoria en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y
- XIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos jurídicos, incluido su Estatuto Orgánico.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, el Consejo Nacional ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 48. En su calidad de entidad responsable de articular los esfuerzos y las capacidades del Sistema Nacional, le corresponderá al Consejo Nacional realizar lo siguiente:

- I. Promover espacios e implementar mecanismos e instrumentos de participación y consulta a la comunidad y los sectores público, social y privado, además de garantizar su adecuado funcionamiento;
- II. Velar por la consolidación de una comunidad comprometida con el interés público nacional en el desempeño de sus actividades de investigación humanística y científica, de desarrollo tecnológico y de innovación;
- III. Proponer al Consejo de Estado e implementar esquemas de colaboración, cooperación, coordinación y articulación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las universidades e instituciones de educación superior y los sectores público, social y privado;
- IV. En su caso, asesorar, participar, articular y coordinar las actividades en la materia que fomenten, realicen o apoyen, en el ámbito de sus respectivas competencias, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- V. Proponer al Consejo de Estado la creación de comités intersectoriales estratégicos para atender asuntos relacionados con la articulación de políticas y el establecimiento de áreas estratégicas y programas prioritarios, así como para atender cualquier otro asunto de interés en la materia;
- VI. Participar, constituir y coordinar comités técnicos interinstitucionales y multisectoriales, con el objeto de articular capacidades y generar propuestas técnicas para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia;
- VII. Formular, integrar, actualizar, aprobar y coordinar la operación y evaluación de los Programas Nacionales de Tecnologías Estratégicas de Vanguardia y de Innovación Abierta;
- VIII. Proponer al Consejo de Estado la adopción de medidas para impulsar la descentralización de las actividades del sector, así como para fortalecer el desarrollo regional del país a través de la colaboración, cooperación, coordinación y articulación entre el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales;
- IX. Celebrar convenios de colaboración y coordinación, conforme a lo previsto en la presente Ley;
- X. Promover y apoyar la participación de las universidades e instituciones de educación superior, así como de los sectores público, social y privado, en la realización de actividades en la materia sobre la base de programas y proyectos específicos;
- XI. Promover y apoyar la constitución y consolidación de grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo, donde participen las universidades e instituciones de educación superior y los sectores público, social y privado, y
- XII. Fomentar la vinculación corresponsable de los sectores público, social y privado en actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como promover la incorporación de los resultados a la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para impulsar el crecimiento económico del país y el mejoramiento de las condiciones laborales de la población, con responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 49. En su calidad de entidad federal responsable de coordinar el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, le corresponderá al Consejo Nacional realizar lo siguiente:

- I. Reconocer como Centros Públicos a las entidades paraestatales de carácter federal que así lo ameriten;
- II. Coordinar eficazmente a los Centros Públicos que formen parte del sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como garantizar su adecuada articulación para el logro de los fines institucionales y el cumplimiento de las funciones que les impone esta Ley, conforme al programa sectorial que emita para tal efecto;
- III. Velar por la consolidación y bienestar de la comunidad de los Centros Públicos, y
- IV. Ejercer las atribuciones a las que se refiere el Título Quinto de esta Ley y las demás que se encuentren previstas en este y otros ordenamientos e instrumentos jurídicos.

La normativa referente a las dependencias de la Administración Pública Federal, por lo que toca a sus funciones como coordinadoras de sector, será aplicable al Consejo Nacional.

Artículo 50. El Consejo Nacional llevará a cabo investigaciones sobre el derecho humano a la ciencia, las políticas de acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales, la regulación y las políticas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como sobre el desarrollo y el estado de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en México, para lo cual deberá:

- I. Realizar estudios que contribuyan al conocimiento y desarrollo del derecho humano a la ciencia;
- II. Empezar estudios que permitan generar diagnósticos y proponer acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado;
- III. Efectuar estudios que permitan dar cuenta de los avances y retos en la regulación y las políticas nacionales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;
- IV. Fomentar el intercambio y la circulación de información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y
- V. Sistematizar y mantener actualizada en formato digital la información nacional relacionada con actividades en la materia.

Artículo 51. En cuanto al acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales, le corresponderá al Consejo Nacional realizar lo siguiente:

- I. Promover el acceso al conocimiento y sus beneficios, sin discriminación y en igualdad de oportunidades para todas las personas, a través de una política integral de ciencia abierta;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- II. Impulsar la participación social en las actividades del sector, así como fomentar la innovación social y operar programas participativos de acceso universal al conocimiento;
- III. Reconocer la composición pluricultural de la Nación Mexicana y promover el uso de las lenguas indígenas en todos los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, en confluencia con el español y las lenguas extranjeras;
- IV. Fomentar y apoyar actividades realizadas directamente por municipios, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, ejidos y comunidades agrarias, sociedades cooperativas, organizaciones y empresas de trabajadores, así como por otras organizaciones colectivas del sector social;
- V. Promover mejoras normativas para la adecuada protección de todas las formas del conocimiento, así como de los derechos de propiedad intelectual, favoreciendo siempre el interés público nacional;
- VI. Contribuir al mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos, a partir de la capacitación continua de las y los educadores y de la actualización de los planes y programas de estudio en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como del acceso a tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
- VII. Promover en la sociedad, entre la comunidad y los sectores público, social y privado, la difusión, divulgación y apropiación social del conocimiento, así como de los avances derivados de las actividades en la materia que fomenta, realice o apoye el Estado mexicano;
- VIII. Generar y desarrollar contenidos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación;
- IX. Promover las publicaciones científicas mexicanas y fomentar la difusión sistemática de los esfuerzos y logros realizados en el país, así como publicar anualmente los avances nacionales destacados y las actividades relevantes del sector;
- X. Integrar, implementar, administrar y regular el Sistema Nacional de Información, y
- XI. Definir las políticas, mecanismos e instrumentos para garantizar el acceso abierto de la información derivada de las actividades que apoye el Estado, así como, en general, el acceso a la información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Artículo 52. En lo que se refiere a asuntos internacionales, le corresponderá al Consejo Nacional realizar lo siguiente:

- I. Formular y ejecutar programas y proyectos de cooperación internacional, intercambiar información en los asuntos de su conveniencia y dar a conocer las acciones convenidas, desarrolladas y coordinadas por el Consejo Nacional o en las que participen dependencias y entidades públicas, en acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- II. Suscribir acuerdos y convenios internacionales en los temas de su competencia, previo dictamen jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- III. Concertar convenios con instituciones extranjeras y con agencias internacionales, así como participar en los organismos o agencias internacionales de los que México sea parte, en los temas de su competencia y en los términos previstos por la legislación aplicable;
- IV. Fomentar y apoyar programas de formación en el extranjero e intercambio internacional de humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores;
- V. Concertar acuerdos de cooperación técnica que identifiquen áreas de oportunidad para el intercambio de conocimientos, experiencias y recursos tecnológicos en beneficio de los sectores público, social y privado, bajo criterios de asimilación e innovación abierta, y
- VI. Asesorar al Presidente de la República, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a los organismos constitucionales autónomos federales, así como, en su caso, a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, respecto de la definición de posiciones relacionadas con actividades en materia de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, a ser presentadas por el Estado mexicano en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación, según corresponda, con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 53. El Consejo Nacional formulará anualmente un informe general sobre la eficacia del derecho humano a la ciencia y el estado que guardan las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en México. En particular, el informe deberá dar cuenta del desempeño institucional, los resultados obtenidos y las áreas de oportunidad para el sector en relación con los objetivos, principios y elementos de la política de Estado.

Sección Tercera
De los Órganos de Gobierno y Administración

Artículo 54. El Consejo Nacional contará con los siguientes órganos de gobierno y administración:

- I. La Junta de Gobierno, y
- II. La Dirección General.

Subsección Primera
De la Junta de Gobierno

Artículo 55. La Junta de Gobierno estará integrada por su Presidente y por las y los titulares de las siguientes Secretarías de Estado de la Administración Pública Federal:

- I. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- II. Secretaría de Bienestar;
- III. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IV. Secretaría de Cultura;
- V. Secretaría de Economía;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- VI. Secretaría de Educación Pública;
- VII. Secretaría de Energía;
- VIII. Secretaría de la Función Pública.
- IX. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XI. Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- XII. Secretaría de Salud.

Las sesiones serán presididas por la o el Director General del Consejo Nacional. Cada miembro propietario contará con una o un suplente, quien deberá ocupar por lo menos el nivel de una Subsecretaría o equivalente; preferentemente lo será la persona que tenga entre sus funciones la de promover la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la dependencia de que se trate.

A propuesta de la o del Director General, se invitará a formar parte de la Junta de Gobierno a dos representantes de universidades e instituciones públicas de educación superior del país, a dos representantes del sector social y a tres del sector privado, así como a dos representantes de la comunidad. Cada miembro propietario nombrará a una o un suplente.

A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar con voz, pero sin voto, a las y los servidores públicos, académicos, humanistas, científicos, tecnólogos, innovadores y, en general, a cualquier persona que, por sus conocimientos y experiencia, se estime pudiese contribuir a la deliberación de los asuntos de competencia del Órgano de Gobierno.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces por año, así como las extraordinarias que proponga la o el Director General o la mitad de sus miembros. Las sesiones serán válidas con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. De ser el caso, la o el Presidente del Órgano de Gobierno tendrá el voto de calidad.

Para facilitar la celebración y desarrollo de las sesiones, la Junta de Gobierno contará con una Secretaría y una Prosecretaría.

Artículo 56. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confieran otros ordenamientos, será competente para:

- I. Analizar, y en su caso, aprobar y expedir el Estatuto Orgánico y las modificaciones que le proponga la o el Director General, así como establecer los órganos internos permanentes o transitorios que estime convenientes para la realización del objeto del Consejo Nacional;
- II. Aprobar, a propuesta de la o del Director General, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;
- III. Aprobar y modificar la estructura básica de la entidad de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a la legislación aplicable y la normativa que expidan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública;

- IV. Ratificar los nombramientos otorgados por la o el Director General a las y los servidores públicos del Consejo Nacional que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior a la de aquella o aquél, y ser informada de su remoción;
- V. Aprobar la distribución del presupuesto anual definitivo del Consejo Nacional, el programa de inversiones y el calendario de gasto, de acuerdo con el presupuesto total autorizado;
- VI. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas del Consejo Nacional que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;
- VII. Decidir el uso y destino de los recursos autogenerados y la aplicación de ingresos excedentes;
- VIII. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán en renta fija;
- IX. Aprobar las disposiciones y criterios para optimizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad;
- X. Aprobar las políticas y programas del Consejo Nacional a propuesta de la o del Director General, así como autorizar y expedir las reglas de operación de los programas sustantivos y sus modificaciones, sin necesidad de autorización posterior alguna. La información, transparencia y evaluación de las reglas de operación se regirán por las disposiciones del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda;
- XI. Analizar y, en su caso, aprobar la reglamentación y normativa que someta a su consideración la o el Director General;
- XII. Otorgar el reconocimiento como Centros Públicos a entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que así lo ameriten, en los términos de esta Ley;
- XIII. Emitir, a propuesta de la o del Director General del Consejo Nacional, el Reglamento General del Sistema Nacional de Centros Públicos, así como otras disposiciones relativas que se sometan a su consideración;
- XIV. Aprobar y actualizar el Programa Sectorial;
- XV. Aprobar el programa anual de comunicación científica y tecnológica del Consejo Nacional, de conformidad con la normativa aplicable;
- XVI. Establecer procedimientos integrales de evaluación que le permitan conocer los resultados sustantivos programados y los efectivamente alcanzados, así como el impacto social de los programas del Consejo Nacional;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- XVII. Aprobar, en su caso, los acuerdos que sean sometidos a su consideración por la o el Director General, en el ejercicio de sus facultades, así como tomar conocimiento de los asuntos que se estimen de relevancia institucional, y
- XVIII. Las demás que le resulten aplicables.

**Subsección Segunda
De la Dirección General**

Artículo 57. La o el Director General del Consejo Nacional será designado y removido libremente por la o el Presidente de la República, de quien dependerá directamente. El nombramiento recaerá en la persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con una sólida formación académica, así como con una trayectoria sobresaliente y experiencia en cargos de alto nivel decisorio o directivo, preferentemente en el sector público, en áreas relacionadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico o la innovación, y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 58. La o el Director General del Consejo Nacional asistirá a las reuniones a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y ejercerá las funciones a que se refiere esta Ley.

Asimismo, además de las facultades y obligaciones que le confieren el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la o el Director General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos relativos al objeto del Consejo Nacional;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. La Junta de Gobierno deberá autorizar el ejercicio de actos de dominio;
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial. La o el Director General designará a la persona o personas que fungirán como representantes legales del Consejo Nacional en términos de los artículos 40 y 59-B de Ley Aduanera y los correlativos de su Reglamento, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. Las y los servidores públicos designados podrán fungir igualmente como representantes legales de los Centros Públicos, previo otorgamiento de los mandatos respectivos;
- IV. Formular denuncias y querrelas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que las y los servidores públicos que ocupen cargos en la jerarquía administrativa inmediata inferior, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- VII.** Formular y presentar para la aprobación, en su caso, de la Junta de Gobierno:
- a)** El Estatuto Orgánico, las reglas de operación de los programas sustantivos, incluidas sus modificaciones;
 - b)** Los proyectos de programas, los informes y los estados financieros del Consejo Nacional, así como aquellos que específicamente le solicite aquélla;
 - c)** La reglamentación y normativa que se estimen pertinentes, incluidas sus modificaciones;
 - d)** El reconocimiento de Centros Públicos;
 - e)** Los proyectos de Reglamento General del Sistema Nacional de Centros Públicos, así como otras disposiciones relativas que se estimen pertinentes, incluidas sus modificaciones, y
 - f)** El proyecto de Programa Sectorial, así como sus actualizaciones;
- VIII.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Estado;
- IX.** En su caso, representar a la Junta de Gobierno y al Consejo Nacional en los órganos de gobierno y de administración de los Centros Públicos y de otras entidades paraestatales en los cuales el Consejo Nacional deba participar, así como en comités, comisiones y consejos de la Administración Pública Federal de los cuales el Consejo Nacional forme parte;
- X.** Ejercer el presupuesto del Consejo Nacional con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XI.** Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XII.** Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios del Consejo Nacional;
- XIII.** Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la o del Presidente de la República;
- XIV.** Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;
- XV.** Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y
- XVI.** Las que le confieran los ordenamientos aplicables y las demás que con fundamento en esta Ley le delegue la Junta de Gobierno.

**Sección Cuarta
Del Órgano Consultivo**

Artículo 59. El Consejo Nacional contará con un Órgano Consultivo técnico y de articulación, cuyas opiniones y propuestas serán autónomas y no vinculantes.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Las y los integrantes del Órgano Consultivo participarán de manera voluntaria y a título honorífico, por lo que no recibirán remuneración alguna por las actividades que realicen en cumplimiento de sus funciones.

El Órgano Consultivo del Consejo Nacional contará con un Consejo Técnico y un Consejo de Articulación, que deberán promover la participación directa y la expresión sin mediaciones de la comunidad, así como de los sectores social y privado.

Artículo 60. El Órgano Consultivo del Consejo Nacional realizará las siguientes funciones:

- I. Auxiliar al Consejo Nacional en el ejercicio de sus atribuciones como entidad asesora e instancia de consulta especializada;
- II. Consolidar un espacio permanente de participación y expresión de la comunidad, así como de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas relacionadas con la normativa, las políticas y los programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, y
- III. Brindar apoyo institucional y asesoría técnica a la Dirección General en la definición de líneas de acción, estrategias y prioridades, así como a las diferentes áreas y unidades administrativas del Consejo Nacional que así se lo soliciten.

Artículo 61. El Consejo Técnico brindará asesoría y apoyo al Consejo Nacional en los asuntos que éste le consulte. De igual manera, el Consejo Técnico podrá proponer temas y líneas de investigación y opinar sobre ellos.

El Consejo Técnico estará integrado por las y los investigadores distinguidos con el Premio Nacional de Ciencias y Artes en las áreas de Historia, Ciencias Sociales y Filosofía, Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales, así como Tecnología y Diseño. De igual manera, se integrará por quienes hayan sido distinguidos con el Premio Nacional de Ciencias en los campos de Ciencias Físico-Matemáticas y Naturales, así como Tecnología, Innovación y Diseño, además de las personas que hayan sido reconocidas con el Premio Nacional de Artes y Literatura en los campos de Historia, Ciencias Sociales y Filosofía.

El Consejo Técnico nombrará a una o un coordinador de entre sus integrantes, quienes deberán expresar de manera fehaciente su voluntad de formar parte del Órgano Consultivo.

Para la mejor realización de sus funciones, el Comité Técnico podrá convocar grupos de trabajo conformados por académicos, humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores, quienes participarán a título personal y en razón de su especialidad y trayectoria profesional.

Artículo 62. El Consejo de Articulación promoverá la expresión de la comunidad, así como de los sectores social y privado, para la formulación de propuestas relacionadas con políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

En el Consejo de Articulación participarán la Universidad Nacional Autónoma de México y el Instituto Politécnico Nacional, así como tres universidades o instituciones públicas de educación superior o bien centros o instituciones públicas de investigación, preferentemente del interior de la República, a propuesta de la o del Director General del Consejo Nacional. De igual manera, participarán el Instituto Nacional de la Economía Social y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Además, formarán parte de la coordinación del Consejo de Articulación las cinco academias nacionales de mayor relevancia en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación; así como dos representantes de redes vigentes de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, preferentemente con presencia nacional y vinculación internacional. Finalmente, participarán cinco representantes de las principales organizaciones, cámaras y





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

confederaciones empresariales, industriales y tecnológicas del país. El Consejo de Articulación nombrará a una o un coordinador de entre sus integrantes.

Los grupos de trabajo del Consejo de Articulación se integrarán por representantes de instituciones públicas y de organizaciones de los sectores académico y productivo, de carácter nacional, regional o local, según corresponda, reconocidas por su interés y desempeño en la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación.

Artículo 63. En la integración de los grupos de trabajo del Consejo Técnico y del Consejo de Articulación se observarán los criterios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad institucional y regional.

Las opiniones y propuestas que presenten los Consejos Técnico y de Articulación se formularán con base en la labor y las recomendaciones que realicen los grupos de trabajo y, según corresponda, tomando en cuenta la opinión de la comunidad, así como de los sectores social y privado.

Artículo 64. El Consejo Nacional tomará en cuenta las opiniones y propuestas del Órgano Consultivo y, en su caso, deberá canalizarlas a las autoridades e instancias correspondientes.

El Órgano Consultivo contará con una Secretaría Técnica cuyo titular será designado por el Director General del Consejo Nacional. La Secretaría Técnica auxiliará al Órgano Consultivo en la organización y el desarrollo de los trabajos de los Consejos Técnico y de Articulación, así como en la preparación y desahogo de las actividades de consulta y participación a las que convoque.

Asimismo, el Consejo Nacional deberá garantizar el adecuado funcionamiento del Órgano Consultivo.

**TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA NACIONAL DE CENTROS PÚBLICOS**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 65. Se crea el Sistema Nacional de Centros Públicos como una herramienta de articulación de los recursos, infraestructuras, redes y de las capacidades de los Centros Públicos para diseñar, ejecutar y evaluar actividades, programas y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el objeto de garantizar que los beneficios públicos del progreso científico y tecnológico redunden en el bienestar social y contribuyan al cuidado y restauración del ambiente, así como de alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del país.

El Sistema Nacional de Centros Públicos será dirigido por el Consejo Nacional y se integrará por los Centros Públicos coordinados por éste. Los Centros Públicos coordinados por dependencias federales, así como los centros públicos locales, podrán incorporarse, articularse y participar en el Sistema Nacional de Centros Públicos en los términos de los convenios de colaboración que para tales efectos celebre el Consejo Nacional con las dependencias federales o las autoridades responsables de atender la política local en la materia, según corresponda.

El Sistema Nacional de Centros Públicos contará con una o un Coordinador, que será la o el Director General del Consejo Nacional, así como con un Consejo General de Articulación, de naturaleza consultiva, conformado por las o los Directores Generales o equivalentes de los Centros Públicos.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 66. En atención a su objeto y en el marco de la política de Estado en la materia, el Sistema Nacional de Centros Públicos tendrá los siguientes objetivos:

- I. Contribuir, a través de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, a la construcción de una sociedad más libre, igualitaria, justa y próspera, fundada en el pensamiento racional, reflexivo, dialógico, crítico y creativo, así como en la pluralidad y equidad epistémicas;
- II. Impulsar el avance del conocimiento, realizar investigación de frontera y contribuir a la formación especializada y de alto nivel de la comunidad en las áreas y campos de competencia de los Centros Públicos;
- III. Realizar investigaciones orientadas a diagnosticar, prospectar y proponer a las autoridades competentes, así como a la sociedad en general, acciones y medidas para la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado;
- IV. Aportar elementos e insumos para la construcción e implementación de políticas públicas orientadas al mejoramiento de las condiciones de vida en las regiones, zonas metropolitanas y territorios en que se ubiquen las sedes y subsedes de los Centros Públicos;
- V. Impulsar el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia, así como la consolidación de un ecosistema nacional de innovación abierta, como motores de la transformación social del país;
- VI. Contribuir a que el conocimiento científico y sus aplicaciones técnicas y tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad mexicana, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- VII. Promover la aplicación novedosa de las ciencias y las tecnologías en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión, con responsabilidad ética, social y ambiental;
- VIII. Consolidar grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación de carácter inter, multi y transdisciplinario;
- IX. Facilitar la planeación estratégica y participativa en el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como promover una política integral de ciencia abierta y la coordinación efectiva en actividades de cooperación internacional;
- X. Contribuir al desarrollo y consolidación de la independencia científica y tecnológica de México, así como posibilitar una mayor y más efectiva incidencia del país en políticas globales de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, y
- XI. Promover el mejoramiento continuo de las condiciones salariales y prestaciones laborales de las y los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores adscritos a los Centros Públicos, tomando como referencia los estándares más altos a nivel nacional.

Artículo 67. El Consejo Nacional orientará y coordinará la planeación, programación, presupuesto, control y evaluación del gasto en materia de comunicación social de los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial, de conformidad con la normativa aplicable.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

El Consejo Nacional promoverá la articulación de los Centros Públicos a través de una política integral de armonización normativa, vinculante para los Centros Públicos de su sector y orientadora para los coordinados por dependencias federales, así como para los centros públicos locales. Para tales efectos, el Consejo Nacional podrá integrar los comités de armonización que considere adecuados.

Artículo 68. El Sistema Nacional de Centros Públicos coordinará un esfuerzo editorial conjunto que facilite la difusión, divulgación y apropiación social del conocimiento generado en los Centros Públicos. De igual manera, coordinará y llevará a cabo en común las actividades necesarias para obtener el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual que correspondan a los desarrollos tecnológicos e innovaciones realizadas por sus integrantes y, así, facilitar la incorporación de los resultados a la gestión y administración de los asuntos públicos, los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, con responsabilidad ética, social y ambiental, en contextos de innovación abierta.

Artículo 69. La Junta de Gobierno del Consejo Nacional, a propuesta de la o del Director General, emitirá el Reglamento General del Sistema Nacional de Centros Públicos que regula lo dispuesto en el presente Capítulo. De igual manera, expedirá las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos, que incluirán mecanismos de acceso y promoción, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de las y los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores, así como del personal técnico y administrativo, con el propósito de garantizar su estabilidad laboral, permitir su adecuado desenvolvimiento profesional, renovación y movilidad, así como reconocer su antigüedad en caso de cambiar de adscripción dentro del Sistema Nacional de Centros Públicos.

Capítulo II
De los Centros Públicos

Artículo 70. Los Centros Públicos son instituciones fundamentales para alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica del país, por lo que brindarán al Estado mexicano la solvencia científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones técnicas y tecnológicas, desde un enfoque intercultural de territorialidades y derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 71. Para efectos de esta Ley, serán considerados como Centros Públicos las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal cuyo objeto predominante consista en realizar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, y que sean reconocidas como tales por resolución de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional, previa solicitud debidamente justificada de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, con la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los asuntos presupuestales implicados. El Consejo Nacional deberá publicar dicha resolución en el Diario Oficial de la Federación.

Salvo instrucción contraria de la o del Presidente de la República, los Centros Públicos integrarán el sector de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, coordinado por el Consejo Nacional.

Artículo 72. Los Centros Públicos dejarán de ser considerados como tales en los siguientes supuestos:

- I. Por determinación de la Junta de Gobierno del Consejo Nacional y, según corresponda, de la dependencia coordinadora del sector, en los siguientes casos:





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- a) Cuando, en los hechos, realicen de manera preponderante actividades que no sean de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico o innovación;
- b) Por la solicitud que realicen a la dependencia coordinadora de sector y al Consejo Nacional, las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, a partir de los resultados de las revisiones, auditorías y evaluaciones que se practiquen conforme a las disposiciones legales aplicables;
- c) Como consecuencia de las evaluaciones correspondientes que se realicen conforme a esta Ley, lo cual notificarán al Centro Público de que se trate, y

II. Por votación unánime del Órgano de Gobierno del Centro Público correspondiente.

Artículo 73. Los Centros Públicos gozarán de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la legislación aplicable y en sus instrumentos de creación, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

Las actividades académicas, de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación que realicen los Centros Públicos deberán ser congruentes con los principios y objetivos de la política de Estado, en los términos de sus programas institucionales. En el desarrollo y ejecución de dichas actividades se garantizará la libertad de investigación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se registrarán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

Artículo 74. Los Centros Públicos promoverán una cultura científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas y el trabajo colaborativo, así como comprometida con la sociedad, la ética, los derechos humanos, el cuidado y restauración del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del país y el bienestar del pueblo de México.

Artículo 75. Los Centros Públicos podrán llevar a cabo labores de formación a nivel de posgrado, sin perjuicio de hacerlo en otro nivel de educación superior.

Los estudios con validez oficial realizados en los Centros Públicos, así como la correspondiente expedición de constancias, diplomas, reconocimientos, certificados, títulos y grados académicos, se registrarán por lo previsto en la legislación aplicable en materia de educación.

Las y los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores adscritos a los Centros Públicos deberán participar en procesos de formación especializada y de alto nivel de la comunidad, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 76. Los Centros Públicos, de acuerdo con sus áreas de especialidad, colaborarán con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, en la elaboración de normas oficiales mexicanas o normas mexicanas y en la evaluación de la conformidad con las mismas, apegándose a lo dispuesto por la legislación aplicable.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 77. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará a los Centros Públicos las facilidades administrativas necesarias para asegurar el acceso y la importación de maquinaria, equipos, materiales, insumos y bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades sustantivas.

Artículo 78. Las y los humanistas, científicos, tecnólogos, innovadores y técnicos adscritos a los Centros Públicos deberán observar en su desempeño los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Asimismo, realizarán sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación con responsabilidad ética, social y ambiental.

La Secretaría de la Función Pública, previa opinión del Consejo Nacional y tomando en cuenta el trabajo técnico especializado del personal científico y tecnológico de los Centros Públicos, establecerá lineamientos que faciliten el adecuado cumplimiento de sus obligaciones administrativas.

En la definición del tipo de formato de la declaración patrimonial y de intereses del personal científico y tecnológico, la Secretaría de la Función Pública considerará su función técnica y especializada.

Artículo 79. El Consejo Nacional determinará los criterios y los porcentajes conforme a los cuales el personal adscrito a los Centros Públicos podrá participar de los ingresos asociados con recursos autogenerados, así como, por un periodo determinado, en las regalías que resulten de aplicar o explotar derechos de propiedad intelectual, siempre que surjan de proyectos realizados en los Centros Públicos. Lo anterior sin perjuicio de las prestaciones de carácter laboral que en su caso correspondan al personal.

El pago de las compensaciones complementarias por concepto de regalías no constituirá una prestación regular y continua en favor del personal de los Centros Públicos.

Artículo 80. Los Centros Públicos se regirán por esta Ley, por el Reglamento General del Sistema Nacional de Centros Públicos, cuando así corresponda, y por sus instrumentos de creación, así como por la normativa que en su caso expida el Consejo Nacional. En lo no previsto en estos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, sin perjuicio de la legislación aplicable en otras materias. De igual manera, los Centros Públicos coordinados por dependencias federales deberán aplicar la normativa sectorial que corresponda.

Cuando resulte necesario, el Consejo Nacional podrá asesorar a los Centros Públicos bajo su coordinación sectorial respecto de los procedimientos administrativos y jurídicos de su competencia, así como sobre los procesos administrativos o judiciales de los que sean parte.

Capítulo III De los Órganos de los Centros Públicos

Artículo 81. Los Centros Públicos contarán con los siguientes órganos de gobierno, dirección, consulta y evaluación:

- I. Un Órgano de Gobierno;
- II. Una Dirección General o equivalente;
- III. Un Consejo Consultivo Interno o equivalente, con un Comité Académico y un Comité Técnico;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- IV. Una Asamblea del Personal Científico y Tecnológico;
- V. Un Comité Externo de Evaluación, y
- VI. Una Comisión Dictaminadora o equivalente.

Artículo 82. La dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda presidirá el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, cuya integración se regirá por su instrumento de creación. El Consejo Nacional, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formarán parte de los órganos de gobierno, y una o un representante de la Secretaría de la Función Pública asistirá a las sesiones en su carácter de Comisario, sin perjuicio de la legislación sectorial aplicable.

Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos sesionarán de manera ordinaria cuando menos dos veces al año y tendrán las facultades que les confiere su instrumento de creación, así como las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Aprobar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, previa sanción de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, los programas institucionales de los Centros Públicos y con base en ellos evaluar su desempeño;
- II. Establecer las políticas generales de los Centros Públicos, así como las prioridades y criterios para el ejercicio del gasto público que les corresponda, en congruencia con los principios y objetivos de la política de Estado;
- III. Aprobar y evaluar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, los programas y proyectos académicos, de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, considerando la opinión de la Asamblea del Personal Científico y Tecnológico del Centro Público de que se trate;
- IV. Aprobar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, la distribución del presupuesto anual definitivo del Centro Público, así como el programa de inversiones, de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto;
- V. Aprobar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias a sus programas que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo, ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidas;
- VI. Decidir, a propuesta de la o del Director General o equivalente, el uso y destino de recursos autogenerados, informando al Consejo Nacional, a la Secretaría de la Función Pública y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre su origen, monto, destino y criterios de aplicación, de conformidad con las disposiciones aplicables y para efectos de los informes trimestrales y cuenta pública;
- VII. Autorizar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, la apertura de cuentas de inversión financiera, las que siempre serán de renta fija o de rendimiento garantizado;
- VIII. Autorizar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, en lo general, el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos de prestación de servicios para la realización de proyectos específicos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- IX. Aprobar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, la estructura organizacional básica de los Centros Públicos y sus modificaciones de acuerdo con el monto total autorizado de su presupuesto de servicios personales, así como definir los lineamientos y normas para conformar la estructura ocupacional y salarial, las conversiones de plazas y renivelaciones de puestos y categorías, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. Expedir, a propuesta de la o del Director General o equivalente, el Estatuto del Personal Científico y Tecnológico del Centro Público de que se trate, considerando la opinión del Consejo Consultivo Interno o equivalente de la entidad, de conformidad con las Bases Generales para la Profesionalización del Personal de los Centros Públicos que establezca el Consejo Nacional, así como regular los aspectos académicos de las actividades que realice la entidad;
- XI. Aprobar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, los Lineamientos de Estímulos del Personal Científico y Tecnológico de los Centros Públicos, previo dictamen de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- XII. Aprobar anualmente los informes de desempeño, los presupuestos y los estados financieros que presenten las o los Directores Generales o equivalentes, así como la evaluación de su gestión en el marco del Programa Institucional del Centro Público de que se trate;
- XIII. Autorizar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, las erogaciones necesarias para el cumplimiento del objeto del Centro Público de que se trate, atendiendo preferentemente los criterios de racionalidad establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XIV. Aprobar, a propuesta de la o del Director General o equivalente, el destino de los recursos derivados de los ahorros que se generen en los Centros Públicos a causa de las medidas de eficiencia o de racionalización administrativa;
- XV. Establecer, a propuesta de la o del Director General o equivalente, las bases y criterios generales de confidencialidad que deberá observar cualquier persona vinculada a un Centro Público que concluya su empleo, cargo, comisión o actividad, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que hubiese conocido o generado durante o con motivo de su desempeño, en los casos en que una vez separada del Centro Público decida colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad, pública o privada, de conformidad con la normativa aplicable, y
- XVI. Las demás que se prevean en esta Ley y el instrumento de creación respectivo.

Artículo 83. Además de los requisitos que para ser Directora o Director General o equivalente de un Centro Público establecen la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y sus disposiciones reglamentarias, el instrumento de creación de cada Centro Público establecerá los requisitos específicos de experiencia, especialización y méritos para ocupar el cargo.

La o el Director General o equivalente del Centro Público deberá poseer el grado académico de doctor o experiencia equivalente, así como reconocidos méritos como humanista, científico o tecnólogo en alguna de las áreas de especialidad del Centro Público de que se trate, así como experiencia demostrada en cargos de dirección.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Las y los Directores Generales o equivalentes de los Centros Públicos serán designados por la o el Presidente de la República, a través de la o del titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, y durarán en su encargo seis años. Ninguna persona podrá ocupar dicho cargo por más de un periodo.

La Junta de Gobierno del Consejo Nacional emitirá los Lineamientos de Nombramiento, Suplencia e Interinato de las y los Directores Generales o equivalentes de los Centros Públicos, los que contemplarán los mecanismos de participación y consulta a las y los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores adscritos al Centro Público, así como la integración de una comisión externa de auscultación.

Artículo 84. Las y los Directores Generales o equivalentes serán removidos por el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, en los siguientes casos:

- I. Cuando se acredite fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:
 - a) La falta de competencia técnico-administrativa que impida el buen desempeño de la entidad;
 - b) El incumplimiento injustificado y reiterado del Programa Institucional, previa recomendación del Comité Externo de Evaluación;
 - c) La falta de ética profesional, probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades;
 - d) La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituido el Centro Público, sin contar con la aprobación del Órgano de Gobierno respectivo, y
- II. Como resultado de sanciones administrativas o penales dictadas en su contra cuyo cumplimiento imposibilite la continuidad o buen desempeño del cargo.

Asimismo, las y los Directores Generales o equivalentes podrán ser removidos por indicación de la o el Presidente de la República, a través de la o del titular de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda.

Artículo 85. Las y los Directores Generales o equivalentes de los Centros Públicos tendrán las atribuciones previstas en esta Ley, así como las establecidas en el instrumento de creación del Centro Público de que se trate y en la normativa aplicable, además de las facultades y obligaciones que contempla la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 86. Los instrumentos de creación de cada Centro Público regularán la integración y operación del Consejo Consultivo Interno, del Comité Externo de Evaluación y de la Comisión Dictaminadora o equivalentes, con base en lo siguiente:

- I. En su integración y operación se observarán los principios de pluralidad, inclusión, renovación periódica, paridad de género y representatividad de las diferentes áreas, departamentos, unidades o modelos de organización con que cuenten los Centros Públicos.

Las y los integrantes de dichos órganos deberán estar exentos de conflictos de interés para participar en las sesiones a las que se les convoque, y deberán conducirse bajo los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y honradez;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- II. Los Consejos Consultivos Internos o equivalentes de los Centros Públicos podrán opinar sobre los asuntos académicos, institucionales y laborales de los Centros Públicos.

La o el Director General o equivalente y la Asamblea del Personal Científico y Tecnológico del Centro Público de que se trate nombrarán de manera paritaria a los miembros del Consejo Consultivo Interno o equivalente que corresponda;

- III. La Comisión Externa de Evaluación será responsable de realizar la evaluación anual de desempeño y resultados de las actividades desarrolladas por el Centro Público de que se trate, con base en el Programa Institucional.

La Comisión Externa de Evaluación se integrará por especialistas en las actividades sustantivas del Centro Público de que se trate ajenos a la entidad, quienes serán designados por el Consejo Nacional, y

- IV. La Comisión Dictaminadora, de conformidad con el Estatuto del Personal Científico y Tecnológico, será responsable de realizar la evaluación de las y los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores adscritos al Centro Público de que se trate para determinar su ingreso, evaluación, promoción, permanencia, definitividad y remoción.

Las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora serán externos al Centro Público y serán nombrados de forma paritaria por la o el Director General o equivalente y por la Asamblea del Personal Científico y Tecnológico del Centro Público de que se trate.

Artículo 87. Las Asambleas del Personal Científico y Tecnológico de los Centros Públicos se integrarán por todas y todos los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores adscritos al Centro Público de que se trate y sus decisiones se tomarán por mayoría simple de las y los asistentes presentes.

Las Asambleas conocerán y aprobarán, con antelación a su presentación ante los Órganos de Gobierno y de conformidad con la normativa aplicable:

- I. Los proyectos de programas institucionales de los Centros Públicos y sus reformas;
- II. Los informes que se sometan a los Órganos de Gobierno;
- III. Los Estatutos de Personal Científico y Tecnológico, y
- IV. Los proyectos de Lineamientos de Estímulos del Personal Científico y Tecnológico y sus reformas.

De igual manera, las Asambleas podrán conocer, a propuesta de la o del Director General o equivalente o del Consejo Consultivo Interno o equivalente, de cualquier otro asunto de relevancia e interés general para el adecuado desenvolvimiento de las actividades sustantivas de los Centros Públicos.

Capítulo IV
Del Programa Institucional

Artículo 88. Las y los Directores Generales o equivalentes serán los responsables de elaborar los programas institucionales de los Centros Públicos, así como de proponer a los Órganos de Gobierno las modificaciones que estimen pertinentes. Las y los Directores Generales o equivalentes tomarán en cuenta la opinión de la Asamblea del Personal





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Científico y Tecnológico de la entidad y someterán los proyectos de programas institucionales y sus modificaciones a su aprobación antes de presentarlos a los Órganos de Gobierno.

El Programa Institucional establecerá la misión, visión, objetivos, estrategias, indicadores y proyecciones financieras y de inversión, así como las metas del Centro Público para un periodo de seis años. La elaboración, presentación y evaluación de los programas institucionales tendrán como referencia los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado.

Los programas institucionales estarán alineados a los objetivos del Sistema Nacional de Centros Públicos y se sujetarán a la presente Ley, así como a la Ley de Planeación y al Programa Sectorial respectivo. Asimismo, serán aprobados por el Órgano de Gobierno del Centro Público de que se trate, previa sanción del Consejo Nacional o de la dependencia coordinadora del sector correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General del Sistema Nacional de Centros Públicos.

Las y los Directores Generales o equivalentes presentarán al Órgano de Gobierno un programa anual de trabajo basado en el Programa Institucional.

Artículo 89. Para la determinación y, en su caso, ampliación del presupuesto de los Centros Públicos, se tomarán en consideración las evaluaciones anuales de su Programa Institucional y los resultados de su gestión administrativa y financiera, así como los demás elementos que se establezcan en la normativa aplicable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público garantizará el flujo oportuno de recursos fiscales y, por conducto de la dependencia o entidad coordinadora del sector que corresponda, evaluará la gestión financiera. La Secretaría de la Función Pública intervendrá para apoyar las acciones preventivas, la gestión administrativa y asegurar la rendición de cuentas en la utilización de los recursos financieros.

La dependencia o entidad coordinadora del sector correspondiente asegurarán la congruencia de los programas institucionales con los sectoriales, apoyarán la gestión de los Centros Públicos y realizarán la evaluación de sus actividades y resultados administrativos y financieros, pudiendo, para tal efecto, realizar o solicitar las auditorías que considere pertinentes.

Los resultados de las evaluaciones y auditorías que se realicen respecto al cumplimiento de metas, utilización de recursos y medidas correctivas adoptadas que se efectúen conforme al presente Título, deberán informarse al Órgano de Gobierno de cada Centro Público e incorporarse al Sistema Nacional de Información, de tal manera que sean accesibles al público.

Capítulo V Del Presupuesto

Artículo 90. El presupuesto de los Centros Públicos es público y se conforma, en su caso, por recursos fiscales, recursos autogenerados y recursos en administración. Los recursos fiscales deberán ser suficientes para asegurar la operación de los Centros Públicos, así como la realización de sus actividades sustantivas.

Los recursos del presupuesto de los Centros Públicos serán administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y asegurar a los Centros Públicos las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sujetándose a los controles e informes que correspondan, de conformidad con la legislación aplicable.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

El uso de los recursos autogenerados y de los recursos entregados en administración por terceros será invariablemente fiscalizado por la Secretaría de la Función Pública y por la Auditoría Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 91. Los Centros Públicos podrán abrir cuentas para administrar los recursos entregados en administración por terceros para el desarrollo de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, así como para la formación integral, especializada y de calidad del talento mexicano o para cualquier otro propósito relacionado con el objeto del Centro Público de que se trate. Los recursos referidos se aplicarán conforme a lo previsto en los instrumentos jurídicos por los que se formalizó su entrega y por las reglas de operación que establezcan los Órganos de Gobierno, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública.

Artículo 92. Los ingresos que obtengan los Centros Públicos con motivo de los contenidos, bienes, productos y servicios derivados de la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, incluyendo la capacitación y la formación especializada de alto nivel de la comunidad, que generen, produzcan o presten directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, o los que obtengan por cualquier otro motivo, serán destinados a las actividades y proyectos autorizados por sus Órganos de Gobierno en términos de esta Ley.

Los recursos autogenerados en general podrán utilizarse para financiar o complementar el financiamiento de proyectos específicos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, el mantenimiento de instalaciones, equipamiento, suministro de materiales, otorgamiento de becas, formación integral, especializada y de calidad del talento mexicano, gestión de propiedad intelectual e inversión asociada para su potencial explotación comercial, otorgamiento de incentivos al personal y otros propósitos directamente vinculados a proyectos sustantivos. Los incentivos se otorgarán de acuerdo a los lineamientos que aprueben los Órganos de Gobierno y en ningún caso serán regulares ni permanentes.

Con el propósito de garantizar la ejecución de los proyectos financiados con recursos autogenerados se deberá cumplir con la planeación financiera correspondiente, así como asegurar su congruencia con el Programa Institucional del Centro Público de que se trate.

Artículo 93. Los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos establecerán los criterios para uso y destino de los recursos autogenerados que se obtengan en exceso a lo programado, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen, monto, destino y criterios de aplicación de dichos recursos, de conformidad con las disposiciones aplicables y para los efectos de fiscalización que correspondan. En todo caso, dichos criterios garantizarán que el uso y destino de los recursos contribuya al cumplimiento de los objetivos institucionales del Centro Público de que se trate.

Los recursos autogenerados excedentes, al igual que los recursos entregados en administración por terceros a los Centros Públicos, podrán ser aplicados en ejercicios fiscales subsecuentes a aquel en el que se generaron, en los términos que establezcan sus Órganos de Gobierno.

La cuantía o la disponibilidad de recursos autogenerados, incluyendo capital e intereses, a que se refiere el presente artículo, no dará lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación para los Centros Públicos.

Artículo 94. Los Centros Públicos no apoyados presupuestariamente, previa autorización de sus Órganos de Gobierno, podrán ejercer sus recursos autogenerados en los capítulos de gasto que sean necesarios con el propósito de garantizar la continuidad de sus operaciones.





TÍTULO SEXTO
DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FOMENTO Y APOYO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 95. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales, operarán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo, según su naturaleza, objeto y regulación, conforme a las siguientes bases y principios:

- I. Los mecanismos e instrumentos se formularán, integrarán y ejecutarán respetando las diversas formas sociales del conocimiento, reconociendo la utilidad social del progreso científico y tecnológico, el carácter transversal de las ciencias y tecnologías en la toma de decisiones y administración de los asuntos públicos y el papel de las humanidades en la definición de los principios y objetivos de las políticas públicas;
- II. Las becas, estímulos y demás apoyos de carácter económico se otorgarán de buena fe, atendiendo a los requisitos, términos, condiciones y procedimientos que resulten estrictamente necesarios, en términos de la normativa aplicable;
- III. Las actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación susceptibles de recibir apoyos públicos deberán ser legítimas, necesarias, pertinentes y de calidad, por lo que deberán ser congruentes con los principios, objetivos y elementos de la política de Estado;
- IV. La selección de beneficiarios y proyectos se realizará mediante procedimientos competitivos, transparentes, eficientes, equitativos y públicos, con el propósito de garantizar que los apoyos se otorguen en razón de los méritos, la calidad y la solvencia epistemológica de las propuestas;
- V. En la selección de las y los beneficiarios y proyectos queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición o clase social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VI. En la selección de propuestas deberán tenerse en cuenta criterios que promuevan y garanticen la igualdad de oportunidades, la pluralidad, el diálogo de saberes, la inclusión social, la paridad de género, la equidad institucional, el equilibrio regional, la incidencia práctica y el uso óptimo de los recursos, por lo que deberán emplearse metodologías objetivas, imparciales y transparentes que garanticen la óptima distribución y asignación de los recursos públicos;
- VII. En el otorgamiento de los apoyos, las y los servidores públicos deberán guardar una conducta ética y responsable, así como observar los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, integridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y rendición de cuentas, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y gasto público;





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

- VIII. Los apoyos públicos otorgados a las y los beneficiarios y actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación invariablemente estarán sujetos a disponibilidad presupuestaria y serán suficientes, oportunos y adecuados para cumplir con su objeto y garantizar que sus resultados contribuyan al cumplimiento de la política de Estado;
- IX. Para el financiamiento de los proyectos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación se procurará la concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados, nacionales e internacionales. Las y los beneficiarios del sector privado aportarán recursos para el financiamiento de los proyectos en que participen;
- X. Tratándose de apoyos de carácter económico, la ministración en la asignación de recursos públicos estará sujeta a la celebración de un convenio o contrato, debiendo la autoridad otorgante vigilar la correcta aplicación y el adecuado aprovechamiento de los mismos;
- XI. Como parte del seguimiento técnico y administrativo, las y los beneficiarios deberán presentar a las autoridades otorgantes informes periódicos sobre el desarrollo y los resultados de las actividades apoyadas, además, dichos resultados serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;
- XII. La determinación de los derechos de propiedad intelectual relacionados con los resultados obtenidos por los beneficiarios de los apoyos otorgados por el Estado, responderán al interés público nacional y al bienestar del pueblo de México, en los términos de la normativa aplicable;
- XIII. Las y los beneficiarios deberán difundir y divulgar sus actividades y resultados, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza o contenido, resulte clasificada en los términos de la legislación aplicable;
- XIV. La información que derive de actividades apoyadas por el Estado será de acceso abierto, en los términos de la normativa aplicable, y
- XV. Las y los beneficiarios de apoyos de carácter económico deberán retribuir a la sociedad el apoyo público recibido, en los términos que se establezcan en los convenios o contratos correspondientes y de conformidad con esta Ley.

Artículo 96. La Federación proveerá de los recursos y estímulos suficientes para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como para garantizar el acceso abierto a la información que derive de tales actividades, mediante los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Ley, así como, en su caso, a través de los previstos en otros ordenamientos legales.

Las leyes locales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación regularán la obligación constitucional de las entidades federativas de proveer de recursos suficientes para apoyar la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, así como para garantizar el acceso abierto a la información que derive de tales actividades. Dichas leyes establecerán los mecanismos e instrumentos de fomento y apoyo que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales operarán en el ámbito de sus respectivas competencias, en congruencia con los principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de recursos públicos.





Capítulo II
De los Instrumentos y Mecanismos del Gobierno Federal
Sección Primera
De las Becas a Estudiantes, los Reconocimientos
y Estímulos a Humanistas, Científicos, Tecnólogos e Innovadores

Artículo 97. El Consejo Nacional expedirá un Reglamento General de Becas, mismo que deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno y que tendrá por objeto regular las becas y apoyos similares que otorgue el Consejo Nacional. El Reglamento establecerá las modalidades de becas, los requisitos, condiciones y procedimientos para su obtención, suspensión, cancelación y terminación, así como los derechos y obligaciones de las y los becarios, particularmente su garantía de audiencia.

La calidad académica y pertinencia social y técnica de los programas de posgrado y actividades a desarrollar, su incidencia efectiva en la formación de humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores, así como su orientación al estudio, investigación y resolución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado, serán los elementos indispensables para determinar el otorgamiento de becas y apoyos similares. Adicionalmente, se podrá considerar la relevancia y aporte del proyecto al desarrollo humanístico, científico, tecnológico y de innovación, así como la trayectoria académica y profesional de las y los aspirantes.

La selección de aspirantes se basará en criterios de inclusión social, equidad institucional y equilibrio regional. De igual manera, en el proceso de selección deberá observarse el principio constitucional de igualdad y no discriminación, especialmente la igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Las y los becarios tendrán la responsabilidad de retribuir al país, con su actividad profesional, docente, de investigación, desarrollo tecnológico, innovación u otras asociadas, los apoyos otorgados por el Estado mexicano, en los términos de esta Ley, el Reglamento General de Becas, las convocatorias y los convenios de asignación respectivos.

Artículo 98. El Consejo Nacional reconocerá públicamente el mérito de humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores que cuenten con una destacada trayectoria docente, académica o profesional, o cuyas aportaciones al desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación hayan redundado de forma excepcional en el bienestar del pueblo de México. Asimismo, difundirá y divulgará su obra.

El Consejo Nacional participará en el otorgamiento de premios en la materia que se auspicien o apoyen con recursos federales.

Artículo 99. El Sistema Nacional de Investigadores tendrá como finalidad fortalecer y desarrollar las capacidades nacionales en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación a través de la convocatoria a humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores para que contribuyan al desarrollo de los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado, así como al estudio, investigación y resolución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado.

El Sistema Nacional de Investigadores se organizará con base en perfiles que permitan distinguir las aportaciones de sus beneficiarios a la formación de la comunidad y a la investigación humanística o científica de frontera, así como al





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

desarrollo tecnológico y la innovación, en especial a las tecnologías estratégicas de vanguardia para la transformación social, o bien la incidencia social o en políticas públicas de sus actividades y su obra.

Los órganos colegiados del Sistema Nacional de Investigadores se integrarán bajo criterios de pluralidad, paridad de género, renovación periódica y representatividad institucional y regional.

El Sistema Nacional de Investigadores reconocerá y otorgará estímulos a humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores mediante procesos de evaluación basados en metodologías objetivas, imparciales, transparentes y respetuosas de la pluralidad epistémica, que deberán ser acordes y especificarse atendiendo a la naturaleza y características propias de las actividades desarrolladas en las diversas áreas de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación.

Las evaluaciones tomarán invariablemente como referencia la contribución de las y los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores a los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado en la materia.

Particularmente, en la selección de las y los beneficiarios se valorarán la trayectoria, el comportamiento ético y los méritos académicos y profesionales de las y los humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores, sus aportaciones al avance del conocimiento y desarrollo de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, la incidencia de su obra y actividades académicas en la atención y solución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado, así como su participación en la formación de profesionistas, jóvenes humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores, grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, además de sus contribuciones en materia de acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales.

Las y los investigadores beneficiarios tendrán la responsabilidad de retribuir a la sociedad, con su actividad profesional, docente, en licenciatura o posgrado, de investigación, desarrollo tecnológico, innovación u otras asociadas, los apoyos otorgados por el Estado mexicano, en los términos de esta Ley, el Reglamento del Sistema Nacional de Humanistas, Científicos, Tecnólogos e Innovadores, las convocatorias y los convenios de asignación respectivos.

Sección Segunda
De los Programas Presupuestarios

Artículo 100. Con el propósito de garantizar que los apoyos públicos para las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación sean suficientes, oportunos y adecuados, el Consejo Nacional y los Centros Públicos contarán con programas presupuestarios acordes a sus necesidades.

Los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación deberán contemplar los gastos de operación, incluidos, en su caso, los necesarios para la selección de beneficiarios y la evaluación de los resultados de los proyectos y actividades apoyadas.

Artículo 101. Los lineamientos relativos a los programas presupuestarios de fomento y apoyo en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación preverán disposiciones que garanticen que los proyectos apoyados estén sustentados en méritos, calidad y solvencia epistemológica. Asimismo, establecerán medidas que aseguren que sus resultados contribuyan al avance del conocimiento y a la atención de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

En la elaboración, presentación y evaluación de los programas presupuestarios de fomento y apoyo deberán tomarse en cuenta los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

El comité intersectorial estratégico a que se refiere el artículo 22 de esta Ley será el mecanismo institucional a través del cual la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional acordarán medidas que faciliten el financiamiento de actividades multianuales.

Sección Tercera
De los Estímulos Fiscales y las Facilidades Administrativas

Artículo 102. El Gobierno Federal fomentará que el sector privado realice en el país actividades directamente vinculadas con la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, preferentemente a través de estímulos fiscales, exenciones y otros instrumentos similares. Los estímulos y exenciones que se establezcan, independientemente de la regulación particular que determinen otras leyes, deberán contribuir al cumplimiento de la política de Estado. En todo caso, el Consejo Nacional determinará los aspectos científicos, tecnológicos y de pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios del estímulo.

Asimismo, el Gobierno Federal establecerá los mecanismos adecuados para reducir o eliminar aranceles a importaciones de insumos para proyectos relativos a la Agenda de Estado.

Además, el Gobierno Federal promoverá la exención de impuestos relacionados con la adquisición de insumos, maquinaria y equipo para la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen las entidades del sector público, particularmente los Centros Públicos.

Artículo 103. Los proyectos de investigación humanística y científica, así como los de desarrollo tecnológico e innovación, gozarán del estímulo fiscal previsto en el artículo 202 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para el otorgamiento de dicho estímulo, así como para la determinación del monto total a distribuir en cada ejercicio fiscal por concepto de éste, se estará a lo establecido en el artículo citado, en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal que corresponda y en las reglas generales que al efecto se emitan en los términos de este último ordenamiento. En todo caso, el Consejo Nacional determinará, sin necesidad de autorización o aprobación posterior alguna, los aspectos científicos, tecnológicos, de innovación y pertinencia social que deberán satisfacer las personas o proyectos para ser beneficiarios del estímulo.

Las solicitudes para ser beneficiario de este estímulo excluyen cualquier otro señalado por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 104. El Consejo Nacional podrá asesorar a los Centros Públicos, universidades e instituciones públicas de educación superior, grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como a humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores, en los trámites de importación y exportación que requieran realizar con motivo de sus actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación.

El Consejo Nacional podrá obtener la autorización para transmitir pedimentos a través del sistema electrónico aduanero, con el objeto de encargarse del despacho de mercancías de comercio exterior directamente vinculadas a





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación de los Centros Públicos que así lo requieran.

Capítulo III
De Otros Apoyos para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación

Artículo 105. El Consejo Nacional establecerá los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para favorecer la vinculación corresponsable de los sectores público, social y privado con las universidades e instituciones de educación superior y los Centros Públicos, así como con grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Artículo 106. El Consejo Nacional, en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, fomentará la integración y desarrollo de laboratorios y redes públicas de desarrollo tecnológico e innovación, así como la constitución de empresas públicas y de participación mixta de base científica y tecnológica, en áreas estratégicas y prioritarias, que contribuyan a atender problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado y apunten la rectoría económica del Estado mexicano.

Artículo 107. Los derechos de autor y propiedad industrial sobre las obras y productos derivados de procesos de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, financiados con recursos públicos a través del Consejo Nacional, deberán redundar en el bienestar del pueblo de México. La titularidad y participación en los derechos de propiedad intelectual que correspondan se definirán en los convenios de asignación de recursos que se suscriban para el desarrollo de actividades y proyectos, de conformidad con los lineamientos y reglas de operación que emita el Consejo Nacional. Lo anterior, en los términos de la legislación aplicable y sin perjuicio de los derechos morales implicados.

El Gobierno Federal participará en los emprendimientos que pudiesen derivar o requerirse para la explotación de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere este artículo.

Artículo 108. Con el propósito de alcanzar y consolidar la independencia científica y tecnológica de México en un contexto global de cooperación internacional, el Consejo Nacional fomentará la transferencia de tecnologías indispensables para el desarrollo integral del país e impulsará el desarrollo de tecnologías estratégicas de vanguardia mediante la coordinación y articulación de los Centros Públicos, con la participación de las universidades e instituciones públicas de educación superior y los sectores social y privado. Asimismo, el Consejo Nacional impulsará la consolidación de un ecosistema nacional de innovación abierta sustentado en la articulación de empresas de base científica y tecnológica y el fortalecimiento de las cadenas productivas internas en congruencia con las vocaciones regionales y ventajas comparativas del país, con responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 109. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán considerar y adoptar, según las circunstancias, los resultados de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación apoyadas por el Estado en la gestión y administración de los asuntos públicos de su competencia.

Con el propósito de impulsar el crecimiento económico del país, el empleo y el mejoramiento de las condiciones laborales y de vida de la población, así como de promover la generación de mayor valor agregado en las áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo nacional, el Gobierno Federal alentará la innovación social y promoverá que el conocimiento científico y sus aplicaciones técnicas y tecnológicas sean de acceso público y se incorporen a los procesos productivos e industriales, el comercio, la prestación de servicios y el consumo popular, para el bienestar de la sociedad mexicana, con responsabilidad ética, social y ambiental.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

El Consejo Nacional podrá celebrar convenios de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el propósito de facilitar la incorporación de los resultados del progreso científico y tecnológico en el ejercicio de sus atribuciones, así como para apoyar las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Artículo 110. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal podrán recurrir al Sistema Nacional de Centros Públicos y, en su caso, contratar directamente a los Centros Públicos, según su área de especialidad, para el diseño, ejecución y evaluación de actividades y proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, incluyendo la generación y transferencia de tecnología, la prestación de servicios científicos, tecnológicos y de innovación especializados y el desarrollo de capacidades en el servicio público, con el objeto de brindar al Estado mexicano la solvencia humanística, científica, tecnológica y de innovación indispensable para la comprensión y atención integral de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado, así como, en general, para la toma de decisiones en asuntos públicos a partir del conocimiento científico y sus aplicaciones técnicas y tecnológicas, desde un enfoque intercultural de territorialidades y derechos humanos con responsabilidad ética, social y ambiental, siempre y cuando estén garantizadas las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 111. El Consejo Nacional conducirá y coordinará los Programas Nacionales de Tecnologías Estratégicas de Vanguardia y de Innovación Abierta, en el marco del Plan Nacional de Innovación, con el propósito de garantizar la vinculación corresponsable de los sectores público, social y privado con las universidades e instituciones de educación superior y los Centros Públicos, y de esta manera contribuir al fortalecimiento de la soberanía nacional y la independencia científica y tecnológica del país, así como a la prevención, atención y solución de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado, además de alentar la innovación social y fomentar la aplicación novedosa del conocimiento en el mejoramiento o generación de nuevos productos, servicios, procesos productivos o sistemas de gestión que eleven las ventajas competitivas del país, promuevan el desarrollo industrial en armonía con un ambiente sano, optimicen el desempeño de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y fortalezcan las empresas y formas de organización de los sectores social y privado de la economía nacional, en un contexto de articulación que facilite el logro de fines comunes, con responsabilidad ética, social y ambiental.

Artículo 112. Para diseñar, operar y darle seguimiento a la ejecución de los Programa Nacional de Tecnologías Estratégicas de Vanguardia y de Innovación Abierta se establece un Comité Intersectorial coordinado por la o el Director General del Consejo Nacional y en el que podrán participar las y los Subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Federal encargados de las funciones de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como de generación de nuevos conocimientos y tecnologías, de cada sector.

La o el coordinador podrá invitar a las sesiones del Comité Intersectorial, con voz pero sin voto, a las y los académicos, humanistas, científicos, tecnólogos, innovadores y, en general, a cualquier persona que por sus conocimientos y experiencia pueda contribuir a la deliberación de los asuntos a tratar o a facilitar la articulación de acciones, así como a las y los Directores de los Centros Públicos y a representantes de los sectores social y privado y de las organizaciones de la sociedad civil.

El Comité se apoyará en una Secretaría Técnica adscrita al Consejo Nacional con funciones permanentes. La estructura, funcionamiento y operación del Comité se regularán en los lineamientos que emita el Consejo Nacional.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 113. Con el propósito de contribuir al cumplimiento de su objeto, el Comité Intersectorial tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer al Consejo Nacional, así como a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la celebración de convenios de colaboración en materia de tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta;
- II. Promover la concurrencia de recursos públicos y privados, así como la celebración de convenios de cofinanciamiento para la ejecución de los programas;
- III. Proponer y articular emprendimientos tecnológicos y de innovación a los sectores público, social y privado, así como estrategias para su financiamiento y maduración;
- IV. Proponer al Consejo Nacional, así como a las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, la constitución de empresas públicas y de participación mixta de base científica y tecnológica;
- V. Proponer y articular acciones tendientes a fortalecer la formación especializada y de alto nivel de tecnólogos;
- VI. Opinar sobre los proyectos o programas federales relacionados con actividades de desarrollo tecnológico e innovación, así como presentar propuestas a las autoridades competentes para su mejoramiento;
- VII. Opinar respecto del marco regulatorio nacional, diagnosticar su aplicación y proponer a las autoridades competentes proyectos de reformas a las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con el desarrollo y transferencia tecnológica y la innovación;
- VIII. Proponer a las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal las recomendaciones que considere pertinentes en materia de normalización y derechos de propiedad intelectual, a fin de promover el desarrollo y transferencia tecnológica y la innovación;
- IX. Organizar seminarios, foros, conferencias, mesas de diálogo y conversatorios sobre tecnologías estratégicas de vanguardia e innovación abierta, y
- X. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración en relación con el diseño, operación y seguimiento de los Programas Nacionales de Tecnologías Estratégicas de Vanguardia y de Innovación Abierta, en el marco del Plan Nacional de Innovación.

Capítulo IV
De las Relaciones con la Educación y la Cultura

Artículo 114. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional apoyarán conjuntamente la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que contribuyan tanto a garantizar el derecho humano a la educación a lo largo de toda la vida de las personas, como a consolidar la nueva escuela mexicana y desarrollar una campaña nacional permanente de educación en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

El Consejo Nacional coadyuvará con las autoridades educativas para que el desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, excelencia educativa y expansión de las fronteras del conocimiento se apoye en las nuevas





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

La Secretaría de Educación Pública colaborará con el Consejo Nacional para garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano a la ciencia, particularmente en cuanto al acceso universal al conocimiento y sus beneficios sociales.

Artículo 115. El Gobierno Federal promoverá el mejoramiento continuo de las prácticas de enseñanza y de aprendizaje en todos los tipos educativos sobre la base del progreso científico y tecnológico, incluyendo la capacitación permanente de las y los educadores, la actualización de los planes y programas de estudio y el acceso a tecnologías adecuadas para la educación. De igual manera, las autoridades educativas, con la asesoría del Consejo Nacional, promoverán el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación en todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, en particular para la educación básica.

Asimismo, el Consejo Nacional, en coordinación con las autoridades educativas, apoyará la creación de programas de difusión para impulsar la participación y el interés de la sociedad, las y los docentes y padres de familia en el fomento de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la innovación, las vocaciones científicas y tecnológicas desde la educación básica y la consolidación de espacios de divulgación para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como para adultos mayores y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, procurando una distribución geográfica e institucional equitativa en el territorio nacional que garantice la observancia del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

Artículo 116. La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar conjuntamente la consolidación de grupos, laboratorios, centros y redes de investigación y trabajo colaborativo en humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, los estudios de posgrado y, en general, la formación integral, especializada y de calidad del talento mexicano, así como su inserción laboral en áreas estratégicas y prioritarias para el desarrollo nacional, regional y local, en igualdad de oportunidades y acceso entre géneros.

Artículo 117. El Consejo Nacional promoverá y apoyará la participación de las universidades e instituciones de educación superior en la realización de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, sobre la base de programas y proyectos específicos.

Asimismo, promoverá e implementará esquemas de coordinación y colaboración que propicien la vinculación corresponsable de los sectores público, social y privado con las universidades e instituciones de educación superior en actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, en los términos de esta Ley y la legislación aplicable.

La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con el Consejo Nacional, definirá los mecanismos de colaboración adecuados para impulsar programas de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación en las universidades e instituciones de educación superior.

Las universidades e instituciones de educación superior promoverán que sus docentes participen en actividades de investigación y aplicación innovadora del conocimiento, así como que sus investigadores participen en actividades de enseñanza y tutoría.

Artículo 118. El Gobierno Federal fomentará en la sociedad una cultura científica, tecnológica y de innovación basada en el rigor epistemológico, el diálogo de saberes, la producción horizontal del conocimiento, la pluralidad y equidad epistémicas y el trabajo colaborativo, así como comprometida con la ética, los derechos humanos, el cuidado y restauración





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

del ambiente, la protección de la salud, la conservación de la diversidad biocultural del país y el bienestar del pueblo de México.

El Consejo Nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, promoverá la investigación humanística y científica, el desarrollo tecnológico y la innovación que realicen o en que participen municipios, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y campesinos. De igual manera, el Consejo Nacional facilitará la transmisión e intercambio del conocimiento generado por pueblos indígenas en los ámbitos de las humanidades, las ciencias, las tecnologías y la a través de todos los medios posibles.

La Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional promoverán conjuntamente la cultura de la innovación en todos los tipos educativos. En particular, fomentarán el talento creativo y el desarrollo de las capacidades de invención de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, así como la actualización para adultos.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INFORMACIÓN**

**Capítulo I
Del Sistema Nacional de Información**

Artículo 119. El Consejo Nacional constituirá, administrará y mantendrá actualizado el Sistema Nacional de Información con el propósito de garantizar la implementación de una política integral de ciencia abierta. El Sistema Nacional de Información será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y las reglas de confidencialidad que se establezcan.

El Sistema Nacional de Información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica, la normalización, la propiedad industrial, el desarrollo tecnológico y la innovación. Asimismo, dicho Sistema deberá incluir información diferenciada por género, origen étnico, edad, clase y sector social, a fin de que se pueda medir con mayor precisión el impacto y la incidencia de las políticas y programas en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación.

Artículo 120. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal colaborarán con el Consejo Nacional en la conformación y operación del Sistema Nacional de Información. El Consejo Nacional podrá convenir con las universidades e instituciones de educación superior su colaboración para la integración y actualización de dicho Sistema.

Asimismo, los gobiernos de las entidades federativas colaborarán con el Sistema Nacional de Información y serán responsables de integrar y gestionar los sistemas locales de información en la materia. Los sistemas locales de información deberán ser congruentes con las especificaciones del Sistema Nacional de Información.

Las y los beneficiarios de los apoyos y estímulos a que se refiere esta Ley proveerán la información básica que el Consejo Nacional les requiera, señalando aquella que deba clasificarse por derechos de propiedad intelectual o por mandamiento legal que así lo disponga.

Las empresas y organizaciones de los sectores social y privado que realicen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán incorporarse voluntariamente al Sistema Nacional de Información.

El Consejo Nacional expedirá las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información.





Capítulo II De los Repositorios

Artículo 121. El Consejo Nacional diseñará e impulsará una estrategia nacional de acceso a la información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, con el fin de garantizar que el conocimiento universal y de vanguardia esté disponible para el pueblo de México, en particular, para las y los estudiantes, académicos, investigadores, humanistas, científicos, tecnólogos e innovadores. La estrategia buscará ampliar, consolidar y facilitar el acceso a la información a texto completo, en formatos digitales encontrables, accesibles, interoperables y reutilizables.

Asimismo, el Consejo Nacional promoverá el uso de la información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con la finalidad de proveer al Gobierno Federal de un recurso necesario y pertinente para la comprensión y atención integral de problemáticas nacionales relacionadas con la Agenda de Estado, así como, en general, para la toma de decisiones en política pública.

Las universidades e instituciones públicas de educación superior, así como los Centros Públicos, constituirán repositorios con el propósito de facilitar el acceso a la información humanística, científica y tecnológica que derive de las actividades educativas, académicas y de investigación que realicen, de acuerdo con los criterios de calidad y estándares técnicos que emita el Consejo Nacional. Dichos repositorios podrán establecerse a nivel institucional o a través de la creación de redes interinstitucionales, disciplinares, regionales u otras.

El Consejo Nacional emitirá los lineamientos a los que se sujetarán los repositorios.

Artículo 122. La información derivada de las actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación apoyadas por el Estado, serán invariablemente de acceso abierto, sin perjuicio de las disposiciones en materia de propiedad intelectual, seguridad nacional o protección de datos personales, entre otras.

Las personas que sean apoyadas para realizar investigaciones humanísticas y científicas, desarrollos tecnológicos, innovaciones o cursar programas de maestría, doctorado y, de ser el caso, las apoyadas para realizar actividades postdoctorales, deberán depositar o autorizar el depósito de una copia de la versión final y, en su caso, de los datos fuentes aceptados para publicar en acceso abierto los resultados de la misma, una vez aprobados, en los términos que al efecto establezca el Consejo Nacional.

Artículo 123. Para garantizar el acceso a la información en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional, en coordinación con las universidades e instituciones públicas de educación superior, así como con los Centros Públicos, deberán promover:

- I. La actualización permanentemente de recursos de información publicada;
- II. La simplificación de los procesos administrativos para la adquisición de bases de datos y colecciones de información en formato digital;
- III. La operación y uso de bases de datos de publicaciones electrónicas;
- IV. La ampliación de la cobertura temática de las publicaciones disponibles mediante el uso colectivo de las colecciones, y
- V. La capacitación a las y los usuarios para hacer mejor uso y aprovechamiento de los acervos.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Artículo 124. El Consejo Nacional constituirá, integrará y operará el Repositorio Nacional con el propósito de dar certeza a los contenidos, así como seguridad a los procedimientos de acceso a información humanística, científica y tecnológica, de conformidad con la normativa aplicable.

La principal función del Repositorio Nacional será el acopio, preservación, gestión y acceso electrónico de información y contenidos de calidad, incluyendo aquellos de interés social y cultural que se producen en México con apoyo del Estado.

El Repositorio Nacional operará mediante el uso de estándares internacionales que permitan acceder, buscar, leer, descargar textos completos, reproducir, distribuir, importar, exportar, identificar, almacenar, preservar, reutilizar, interoperar y recuperar la información que se reúna.

Artículo 125. Para la operación del Repositorio Nacional, el Consejo Nacional deberá:

- I. Crear, desarrollar, coordinar, dirigir, administrar y establecer las políticas que regulen la seguridad y sostenibilidad, así como la gestión y preservación a largo plazo de los recursos de información;
- II. Establecer la normativa a nivel nacional para acopiar, integrar, estandarizar, interoperar, almacenar y difundir la información derivada de actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, y
- III. Ajustar el funcionamiento del Repositorio Nacional a normas internacionales, impulsando la interoperabilidad con los demás repositorios a fin de garantizar la recuperación, autenticación y evaluación de la información.

Capítulo III
Del Registro Nacional

Artículo 126. El Sistema Nacional de Información incluirá el Registro Nacional.

El Registro Nacional dará cuenta de las instituciones públicas, las empresas y las asociaciones de los sectores social y privado que de manera efectiva lleven a cabo actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación. De igual manera, podrán inscribirse los municipios, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y campesinos que participen en actividades relativas o asociadas.

La inscripción en el Registro Nacional sólo tendrá efectos declarativos.

El Registro Nacional incluirá clasificaciones conforme a las cuales se identifiquen los datos generales y características de relevancia de cada sujeto inscrito, así como la pertinencia de sus actividades en relación con los ejes programáticos y de articulación de la política de Estado.

El Consejo Nacional expedirá las bases de organización y funcionamiento del Registro Nacional.

Artículo 127. Los Centros Públicos, las universidades e instituciones públicas de educación superior, las empresas productivas del Estado y, en general, las entidades de la administración pública que sistemáticamente realicen actividades de investigación humanística y científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como aquellas que tengan atribuciones para realizarlas, deberán inscribirse en el Registro Nacional.





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Para ser inscritas en el Registro Nacional, las empresas y asociaciones de los sectores social y privado que de manera efectiva lleven a cabo actividades en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación, así como los municipios, pueblos y comunidades indígenas, afromexicanos y campesinos que participen en actividades relativas o asociadas, deberán contar con el aval de una institución pública inscrita, de una red de investigación humanística y científica o de desarrollo tecnológico e innovación, de alguna autoridad responsable de atender la política local o bien del Consejo Nacional.

La inscripción en el Registro Nacional se llevará a cabo de conformidad con los principios de equidad y no discriminación, transparencia, confidencialidad y resguardo de la información.

Con independencia de quienes sean las y los beneficiarios de los mecanismos e instrumentos públicos de fomento y apoyo, la ejecución de los proyectos que reciban recursos del Estado se llevará a cabo por quienes estén inscritos en el Registro Nacional.

Artículo 128. Cuando las y los inscritos ejecuten proyectos en materia de humanidades, ciencias, tecnologías e innovación con apoyo del Estado, se asentará en su inscripción el proyecto correspondiente. Sólo en esta circunstancia y por el tiempo que dure la ejecución del proyecto, la constancia de inscripción acreditará que quienes estén inscritos en efecto realizan actividades en la materia.

La constancia de inscripción se tramitará a petición de parte y tendrá vigencia de un año.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga la Ley de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, así como sus reformas y adiciones.

Tercero. Se abroga la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, así como sus reformas y adiciones.

Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Quinto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención a la Ley de Ciencia y Tecnología o a la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se entenderán hechas a la Ley General de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Sexto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Consejo General de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación se entenderán hechas al Consejo de Estado para la Investigación Humanística y Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Consejo Nacional de Ciencia y





ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

Tecnología, al CONACYT o al CONACYT se entenderán hechas al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias Tecnologías e Innovación.

Octavo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Nacional expedirá las disposiciones reglamentarias y administrativas a que ella se refiere, así como aquellas que sean necesarias para su cabal cumplimiento, en concordancia con los principios y reglas previstos en la misma.

Noveno. Las atribuciones con que cuentan las unidades administrativas del Consejo Nacional y que en virtud del presente Decreto deban ser modificadas, continuarán vigentes en términos de la normativa aplicable hasta que entren en vigor las nuevas disposiciones o las reformas a la misma. Hasta que esto suceda, en caso de controversia y con el propósito de dar cumplimiento a los principios y reglas previstos en esta Ley, la o el Director General del Consejo Nacional definirá la distribución de facultades que se haga necesaria a causa de la entrada en vigor del presente Decreto.

Décimo. Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco jurídico de conformidad con la presente Ley.

Décimo Primero. Los procesos, procedimientos y actos jurídicos en general cuya tramitación haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se encuentren pendientes, se resolverán en armonía con la misma y conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento en que fueron iniciados.

Décimo Segundo. Las funciones que anteriormente desempeñaban la Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación de la Oficina de la Presidencia y el Consejo Consultivo de Ciencias, quedarán a cargo del Consejo Nacional en los términos de la presente Ley.

Décimo Tercero. El Consejo Nacional, las autoridades y las instancias competentes realizarán las adecuaciones necesarias para ajustar la normativa aplicable a los instrumentos y mecanismos públicos de fomento y apoyo a que se refiere esta Ley, en los términos que la misma prevé.

El Consejo Nacional llevará a cabo las acciones que estime pertinentes para reconocer los logros sobresalientes de las personas físicas y morales que realizan desarrollo tecnológico e innovación en el país, en los términos de la presente Ley.

Décimo Cuarto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas se entenderán hechas al Registro Nacional para la Investigación Humanística y Científica, el Desarrollo Tecnológico y la Innovación.

Décimo Quinto. A las constancias de inscripción definitiva y cualquier otra que haya emitido el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en el marco del Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas de conformidad con la Ley de Ciencia y Tecnología, únicamente se les reconocerá su vigencia hasta por un año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Décimo Sexto. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias en otros ordenamientos, normas, procesos, procedimientos, actos e instrumentos jurídicos y de política pública que hagan mención al Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos de Información Científica, Tecnológica y de Innovación, de Calidad e Interés Social y Cultural, se





GOBIERNO DE
MÉXICO



CONACYT
Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA

ANTEPROYECTO DE INICIATIVA DE
LEY GENERAL DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN

entenderán hechas al Repositorio Nacional de Acceso Abierto a Recursos en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

Décimo Séptimo. En un plazo no mayor a ciento ochenta días, los Órganos de Gobierno de los Centros Públicos harán las modificaciones necesarias en su normativa para cumplir con los principios y reglas de esta Ley.

Décimo Octavo. Los convenios de administración por resultados que hayan celebrado los Centros Públicos serán sustituidos por los Programas Institucionales a que se refiere esta Ley.

Décimo Noveno. La entrada en vigor de esta Ley no afectará los derechos laborales adquiridos por los trabajadores del Consejo Nacional o de los Centros Públicos.

Vigésimo. En un plazo no mayor a ciento veinte días, las instancias competentes deberán adecuar el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, en un plazo similar, se deberán expedir los instrumentos de planeación que corresponda con arreglo a la presente Ley.

